

240  
20

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL



"EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN  
EL DERECHO MEXICANO"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
SERGIO FLORES AZPILCUETA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### CAPITULO PRIMERO.

#### NATAURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DEL SEGURO EN GENERAL

I.- Definición del Contrato del Seguro.-  
1.- El artículo I de la ley del contrato del seguro.- 2.- La definición de Hemard II.- Elementos del Contrato de Seguro .-  
1.- El riesgo.- A. Concepto del riesgo.- B. Elementos del riesgo.- C. Requisitos para que un riesgo pueda considerarse --asegurable.- D. Riesgos Inasegurables .- E. Individualización de los riesgos.- --  
2.- La prima.- A. El importe del riesgo. B. Gastos internos.- C. Gastos Externos. D. Beneficio.- E. Impuestos y recargos.-  
3.- La Asunción del Riesgo.- 4.- La empresa.- 5.- Asegurado.- 6.- La Póliza .- A. Condiciones generales.- B. Condiciones particulares.- C. Condiciones especiales  
7.- El Siniestro.- A. Obligaciones del asegurado.- B. Deber de salvamento.- C. Información complementaria.- D. Clase de siniestros.- III.- Clasificación del Contrato del Seguro.- 1.- Nominado.- 2.- Bilateral.- 3.- De buena fé.- 4.- De adhesión.- 5.- Consensual.....

1-37

### CAPITULO SEGUNDO.

#### EL SEGURO DE DAÑOS

I.- Principio Indemnizatorio del Seguro de Daños.- II.- El Interés Asegurable .- III.- Suma Asegurada y Valor del Interés IV.- Póliza Valuada.- V.- Clasificación de los Seguros de Daños en Relación al Interés Asegurable y Suma Asegurada.- --  
1.- Seguro pleno.- 2.- Infraseguro.- 3.- Sobre seguro.- 4.- Seguro múltiple.....

38-54

### CAPITULO TERCERO.

#### EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO MEXICANO

I.- Antecedentes.- 1.- Evolución histórica de la responsabilidad civil.- A. En el derecho romano.- B. En el derecho francés.- C. En México.- II.- Creación del Seguro de Responsabilidad Civil.- III.- Concepto del Seguro de Responsabilidad Civil.- IV.- Fuentes del Seguro de Responsabilidad Civil.- V.- Elementos del Contrato de Responsabilidad Civil.- 1.- Elementos personales.- A. Asegurador.- B. Asegurado.- C. Beneficiario.- 2.- Interés.- 3.- El riesgo.- A. Necesidad de la existen-

cia del riesgo.- B. Invariabilidad del riesgo.- C. Repetición del riesgo.- 4.- Obligaciones de las partes.- A. Obligaciones del asegurado.- B. Obligaciones de la compañía aseguradora.- VI.- Casos de Exclusión de Responsabilidad en el Seguro de Responsabilidad Civil..... 55-100

**CAPITULO CUARTO.**

**CONSIDERACIONES SOBRE LA POSIBLE IMPLANTACION DEL SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOVILES EN MEXICO**

I.- Reglamentación en el Extranjero.- 1.- En Francia.- 2.- En España.- 3.- En Estados Unidos.- 4.- En Latinoamérica.- II.- Reglamentación en México.- 1.- El reglamento del artículo 31 del Código Penal de 1931.- III.- Justificación de la Implantación de un Seguro Obligatorio de automóviles en México.- IV.- Elementos de un Seguro Obligatorio de Automóviles. 1.- Cobertura.- 2.- Sujetos del seguro.- 3.- Vigencia del seguro.- 4.- Vehículos materia del seguro.- 5.- Fondo de garantía..... 101-121

**CONCLUSIONES..... 122-125**

**BIBLIOGRAFIA..... 126-128**

## CAPITULO PRIMERO

### NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE SEGURO EN GENERAL

Antes de particularizar sobre el Seguro de Responsabilidad Civil, haremos un somero análisis del Contrato de Seguro en General, de su naturaleza jurídica.

#### 1 DEFINICION DEL CONTRATO DE SEGURO.

A través del tiempo y en general en casi todas las legislaciones del mundo, se ha discutido siempre tratando de lograr una definición acerca de lo que el Contrato de Seguro sea, sin que hasta la fecha se haya logrado estructurar una definición que satisfaga a todos los estudiosos de la cuestión. Aunque los tratadistas han hecho sus esfuerzos por obtener una definición única que abarque todos los aspectos de dicho contrato, como ya se había mencionado, hasta la fecha no se han obtenido resultados completamente satisfactorios.

"La principal dificultad con que han tropezado los doctrinarios es, que no se puede encontrar una fórmula que pueda englobar dentro de un concepto realmente unitario los dos tipos irreductibles del seguro contemplados por la doc-

trina universal y por las leyes de todos los países, es decir, del Seguro de Personas y del Seguro de Daños, además que la institución en sí es muy compleja y todavía se encuentra en proceso de desarrollo".(1)

1.- El Artículo 10. de la Ley del Contrato de Seguro.

Nuestra legislación optó por definir lo que es el Contrato de Seguro enumerando los elementos del mismo en el artículo primero de la ley sobre el Contrato de Seguro.

Artículo 10 "Por el Contrato de Seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato", definición que a decir del maestro Ruíz Rueda (2) se puede dividir en dos partes, las cuales quedarían de la siguiente manera:

I Por el Contrato de Seguro de Vida.- La empresa aseguradora se obliga, mediante una prima a pagar una suma de dinero, al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

II Por el Contrato de Seguro de Daños.- La empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño, al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

"En realidad como es fácil comprobar, el artículo primero de nuestra ley no da una verdadera definición del contrato, mediante la determinación del género próximo y de la

diferencia específica, sino que se limita a una descripción en que cuida de enumerar los elementos esenciales específicos del contrato y su función, así como de precisar en el artículo segundo lo que debe entenderse por el elemento empresa; pero no constituye ni puede constituir una verdadera definición porque su forma es tal que claramente subdivide al seguro en dos subtipos diferentes, lo que quita toda unidad y si bien presupone el género próximo que es el contrato, la diferencia específica desaparece al dividir esa pretendida diferencia específica en dos, lo que equivale a dar dos definiciones correspondientes a dos contratos semejantes, pero no da la definición de uno solo, independientemente de que sea de daños o de personas, a pesar de que es un hecho universal que, tanto la doctrina, como la jurisprudencia y la práctica, universalmente llaman Contrato de Seguro a esas dos variedades, a las que se pretende dar naturaleza diferente, además tanto nuestra ley como las leyes extranjeras consideran esos dos pretendidos grupos de seguros como contrato de seguro en general y las rigen en una ley única. (3).

## 2.- La definición de Hémar.

Al respecto el autor francés Joseph Hémar formuló lo que parece ser la definición que abarca en una forma unitaria los dos tipos de seguro y que es la siguiente: "El seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima para él o para un tercero, en caso de la realización de un riesgo,

una prestación, por otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las leyes de la estadística" (4).

Si se hace una comparación entre la definición anterior y la de la ley se observa lo siguiente:

-Hémard habla del riesgo expresamente; la ley habla de la eventualidad prevista en el contrato, lo que evidentemente es un riesgo.

-Hémard habla del asegurador que toma a su riesgo un conjunto de riesgos y los compensa conforme a las leyes de la estadística, mientras que nuestra ley se refiere a la empresa aseguradora para expresar lo dicho por el autor frances.

-Ambas definiciones señalan expresamente a la prima como prestación del asegurado.

Por lo tanto, hay coincidencias en las definiciones por lo que respecta a los elementos a que se ha hecho referencia.

La diferencia surge precisamente en el punto en que no coinciden las dos definiciones, que se dijo, podrían desprenderse del artículo primero de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, es decir, donde se dice resarcimiento de un daño y pago de una suma de dinero, Hémard solamente habla de una prestación.

Si los términos en que difieren en las dos definiciones que se encuentran inmersas en la ley son precisamente los que se refieren a la prestación del

asegurador y si Hémond usa solo uno para referirse a dicha prestación, es claro que él mismo constituye el elemento común que se busca para unificar las definiciones comprendidas en el artículo primero de la ley. En efecto, la expresión "prestación del asegurador", puede referirse al resarcimiento de un daño por parte del asegurador, y también para significar el pago de una suma de dinero por dicha parte.

En principio esta definición de Hémond trata de ser unitaria, pero en su obra, mas adelante, el autor da a la prestación del asegurador un doble caracter, el de indemnización para el seguro de daños y el de beneficio para el seguro de personas, por lo que concluimos que dicha definición constituye un equivalente a la definición del artículo primero de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y por lo tanto no constituye en realidad un concepto unitario del contrato de seguro.

## II ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO

A pesar de que el artículo primero de la Ley Sobre el Contrato de Seguro no es propiamente una definición, como ya se ha mencionado, sin embargo, hace mención de algunos de los elementos del Seguro, los que el maestro Ruiz Rueda (5) denomina como "elementos esenciales específicos del Contrato de Seguro", a saber:

- 1.- El Riesgo;
- 2.- La Prima;
- 3.- La Asunción del Riesgo;
- 4.- La Empresa, y otros que aunque no son esenciales de este contrato, si forman parte de él;
- 5.- Asegurado;
- 6.- Beneficiario;
- 7.- Póliza;

1.- El Riesgo

Toda actividad humana, sea de simple existencia, comercial, financiera, etc., haciendo caso omiso del tiempo en que se realiza, de su importancia y de sus posibilidades de éxito, se enfrenta a innumerables riesgos que a veces resulta muy difícil, sino imposible de preever.

A. Concepto del Riesgo:

Como en muchos otros puntos del Derecho, también aquí no hay aún un acuerdo perfecto y definido sobre el concepto del riesgo.

Unos tratadistas afirman que el riesgo es lo mismo que peligro, es decir, que son conceptos iguales; otros lo consideran como un sinónimo de incertidumbre, algunos más lo miran con un suceso que lo mismo puede traer consecuencias favorables que dañosas.

En el lenguaje común, la palabra riesgo es usada en el sentido de "peligro", también entendiéndola como contingencia o probabilidad de pérdida o daño, y en ocasiones también dándole el significado opuesto, es decir, de posibilidad o ganancia.

"Desde el punto de vista jurídico parece que existe un acuerdo de lo que es el riesgo, se dice que se entiende "la incertidumbre de consecuencias dañosas o como la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable o como una eventualidad dañosa". (6)

"El concepto de riesgo considerándolo en su forma más abstracta, se contiene en la probabilidad o la proximidad de un daño en la medida del peligro y del azar que corre el asegurado de la aparición del siniestro, tanto si éste tiene forzosamente que venir, por ejemplo la muerte, como si es susceptible de no aparecer durante toda la vigencia de la póliza."(7)

A este respecto varios autores han abundado sobre lo que es el riesgo, el maestro Ruíz Rueda (8) nos dice: "la experiencia demuestra que hay un fenómeno que a sufrido la humanidad entera en todos los tiempos, una continua amenaza de daño que sobre todo los hombres se cierne, sea respecto de sus personas, sea respecto de sus bienes, aunque también la experiencia secular pone de relieve el hecho de que esa amenaza de daño continúa y universal o general no se realiza para todos, sino solo para unos cuantos casos particulares. Esta amenaza de daño que no sabemos si se convertirá o no en

realidad, ni a quienes lesionara, es lo que llamamos riesgo y cuya definición más precisa es esta: LA EVENTUALIDAD DAÑOSA".

En esta brevisima definición, la cual concuerda con la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la cual habla de "eventualidad prevista en el contrato" estan contenidos integramente todos los elementos que hacen darnos cuenta cabalmente de lo que es el riesgo, que nos lo presentan en forma clara e inconfundible con cualquier otra figura similar.

De esta definición, eventualidad dañosa se desprenden los elementos que la componen, ya que gramaticalmente, eventualidad quiere decir, suceso futuro e incierto. Por lo tanto, se puede inferir que los elementos del riesgo son:

a) La incertidumbre:

"La incertidumbre es manifiestamente el elemento más destacado de la noción del riesgo" (9). La noción de eventualidad se entiende como excluyente de certidumbre y de la imposibilidad, comprendiendo el caso fortuito, sin excluir en cambio en absoluto, la voluntad de las partes siempre que el acontecimiento no dependa inevitable y exclusivamente de ella. La incertidumbre no debe de ser necesariamente absoluta, sino que en ocasiones basta la incertidumbre del momento en que se producirá, ya sea la realización del hecho mismo o el momento o época en que ha de ocurrir.

"Se entiende por incertidumbre, un estado del espíritu respecto del conocimiento de la verdad objetiva, que se conoce solamente como posible o probable" (10).

b) La Futuridad del Hecho:

Otro de los elementos que integran la definición de riesgo es la futuridad del hecho, es decir, no es suficiente la sola existencia de la incertidumbre para que exista riesgo en toda su categoría, pues si así fuera no habría distinción alguna entre estos dos conceptos.

A este respecto el licenciado Ruiz Rueda dice que "el riesgo es una eventualidad dañosa por tanto, la incertidumbre debe referirse a un hecho futuro" (11) No pueden constituir riesgo, hechos presentes o pasados que sean inciertos, es decir, que solo se conozcan como posibles o probables de haberse realizado, ya que si ya se realizaron o se están realizando y son dañosos, ya no constituyen un riesgo, o sea, una amenaza de daño o pérdida, sino que ya son siniestros. En cambio, si no se llegaron a realizar en el pasado o no se está realizando en el presente, aunque el sujeto que teme su realización solo tenga un conocimiento incierto de la misma, éste ya no ocurrió; el riesgo por su naturaleza es siempre futuro.

c) Las consecuencias dañosas.

El riesgo, como consecuencia de su realización debe afectar causando un daño o perjuicio a las personas que su-

fran dichas consecuencias, es decir, cuando el riesgo se actualiza, cuando ocurre el siniestro, las consecuencias deben manifestarse en la afectación del patrimonio de una manera concreta, con el menoscabo o con el no acrecentamiento del mismo. También puede producirse un daño respecto de la vida o de la integridad física.

### C. Requisitos para que un riesgo pueda considerarse asegurable.

En principio se podría decir que todos los riesgos son susceptibles de asegurarse, por la amplitud y variedad de coberturas de seguro que existen e incluso por la competencia que hay en este campo, pues podemos suponer que el asegurador con tal de obtener el máximo de primas, se lanzaría a cubrir toda clase de riesgos. Sin embargo, no ocurre así, ya que para que un riesgo pueda asegurarse, es necesario que se cumpla con determinados requisitos, entre los más representativos están los siguientes:

#### a) El riesgo debe ser de aquellos que existan en gran número:

Cuando la experiencia se basa en un gran número de años y el número de riesgos es suficientemente grande, puede calcular una prima que proporcione una cantidad suficiente para pagar las pérdidas, compensar al asegurador y dar estabili-

dad y permanencia al negocio, con esto se da confianza al asegurado, y en virtud de la promesa de unas ganancias estables, asegurar el negocio con un nuevo capital cuando ello sea necesario "porque sólo con un gran volúmen, puede esparcirse el elemento del azar sobre un area ampliamente diversificada" (12).

b) El Riesgo debe amenazar por igual a todos los elementos susceptibles de formar un grupo asegurador:

Este requisito es con objeto de que las consecuencias del siniestro, de realizarse, sean más o menos iguales.

c) Ser susceptible en mayor o menor grado de la aplicación de la "Ley de los grandes números":

Esto quiere decir que los riesgos deben ser aptos para un estudio estadístico, que permita una estimación razonable basada en conclusiones obtenidas por la experiencia, aunque predicada en gran parte sobre un juicio racional. Debe pues permitirse su estudio estadístico y basarlo en que, así como ha sucedido con la generalidad en los hechos pasados, así también sucedera en el futuro.

d) Ser independiente su realización de la voluntad del asegurado:

Tal independencia debe entenderse no en cuanto a su creación, ya que muchas veces es el asegurado quien se somete voluntariamente al riesgo, creandolo para su persona

con el consentimiento del asegurador, como por ejemplo, el caso de los pilotos, sino en lo que concierne a su realización.

e) El riesgo debe referirse a un hecho futuro:

Como antes se dijo, ha de haber incertidumbre para ambas partes por lo menos respecto del momento en que tendrá lugar el suceso.

f) El riesgo ha de ser posible:

Es decir, que pueda realizarse, que pueda tener lugar el hecho previsto, aunque sea en forma remota, ya que de ser imposible su realización ni siquiera existiría el riesgo.

g) La pérdida o el daño debe afectar al propio asegurado:

El debe ser el amenazado por el riesgo.

#### D. Riesgos Inasegurables.

En el inciso anterior hacíamos notar los requisitos que se requieren para que se pueda asegurar un riesgo. De esto se deduce que no todos los riesgos pueden ser cubiertos por el seguro, como por ejemplo los casos siguientes:

a) Aquellas eventualidades que con toda certeza ocurrirán en una época determinada. Esto es debido a que hay una certidumbre de que va a ocurrir un evento dañoso, por lo tanto no cumple con el elemento de la incertidumbre.

b) Aquellos eventos que nunca ocurrirán. Que es imposible que se realicen, por lo menos teóricamente, por ejemplo, el hundimiento de una ciudad situada sobre la colina de un cerro.

c) Los riesgos que por la importancia o por la frecuencia de los siniestros, perjudican al grupo asegurador de que forma parte obligando a una prima excesiva, lo cuál también perjudica a los asegurados, ya que se verían obligados a desembolsar grandes cantidades, lo cuál tal vez los decidiera a soportar los riesgos por ellos mismos.

d) Aquellos riesgos que por la importancia del valor a asegurar exigen una cobertura superior a la posibilidad de los asegurados, como por ejemplo aviones prototipo, artefactos cuya peligrosidad es desconocida, riesgo atómico en toda su amplitud, etc.

e) Los eventos provenientes de dolo o culpa grave del asegurado, su responsabilidad civil por la misma causa. Esto es así, por que habría ilicitud en el objeto y por ello habría contravención al orden público y a las buenas costum-

bres. En cuanto a la responsabilidad por culpa grave del asegurado en México no opera su imposibilidad de asegurar, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 78 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, "La empresa aseguradora responderá del siniestro aún cuando éste haya sido causado por culpa grave del asegurado, y solo se admitirá en el la cláusula que libera a la empresa en caso de culpa grave.

f) Las sanciones penales. Por su carácter estrictamente personal éstas sanciones escapan a la protección del seguro. De asegurarse se causaría un agravio al orden público.

g) Los riesgos que resulten de operaciones ilícitas. "Se ha entendido que no cabe cubrir los riesgos que son consecuencia de una conducta ilegítima (homicidio, robo, etc.) la de la prostitución, el ejercicio ilegal de la medicina o de cualquier otra profesión y en general que atenten contra las buenas costumbres, la moral o el orden público, por lo que se incluyen las loterías prohibidas, etc." (13)

#### E. Individuación de los Riesgos.

Con algunas excepciones, hasta ahora se ha considerado al riesgo abstractamente pero, no es así como exclusivamente se deben de tomar en cuenta por el asegurador, si no que debe individualizarlos, concretarlos, si quiere tenerlos como contenido de un contrato.

Para hacer la individualización del riesgo es necesario que reúna ciertos caracteres para su limitación, puesto que, solamente si se llega a definir cada riesgo y a limitarlo con precisión, si puede medirse y apreciarse su valor para fijar la suma asegurada, la prima y la indemnización o el beneficio; solo así se puede asegurar una mutualidad y realzar su compensación y efectuar una clasificación exacta de los riesgos.

Halperín (14) dice al respecto que la individualización del riesgo es dada por la vinculación casual, temporal, local y objetiva. Estas vinculaciones limitan el alcance del riesgo asumido y determinan las circunstancias especiales de las que resulta el estado del riesgo, extraído del complejo de las circunstancias.

a) Vinculación Casual.

De acuerdo con ésta vinculación, el asegurador responde cuando el siniestro es producido por una o varias causas debidamente individualizadas o con exclusión de otras. En ciertos casos habrá un criterio de universalidad (seguro de vida) y en otros es el de la especialidad (seguro de incendio), los que configuran el riesgo asumido.

b) Vinculación Temporal.

Esta obliga al asegurador a responder de los daños causados si estos se produjeron durante un periodo de tiempo

determinado, que va a coincidir con el término material del seguro.

Este término debe contenerse en la póliza que expide la aseguradora, y está obligada a ello por el artículo 20 fracción IV de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.

c) Vinculación Objetiva.

Esta se refiere a que el asegurador asume el riesgo en cuanto éste afecte a un interés determinado, que a veces es una cosa concreta, otras veces será la integridad del patrimonio y otras veces una persona.

El asegurador satisface pues, la necesidad cuando el siniestro afecta a determinada persona, o bien, a quien se refiere el interés asegurado ( artículo 20 fracción II de la Ley Sobre el Contrato del Seguro).

d) Vinculación Local.

Por esta vinculación se cubre el riesgo que afecta a personas o cosas que se encuentran en un lugar determinado. Se individualiza el riesgo en consideración al lugar en donde ha de ubicarse la cosa asegurada, por ejemplo, en el seguro de transportes, el lugar es la ruta que ha de seguir el vehículo transportador.

2.- La Prima.

La prima es la contrapresentación del asegurado, el precio o la cantidad que debe abonar a la aseguradora como pago del servicio que ésta presta.

"Como todo precio debe ser remunerado para uno y justo y asequible para el otro. la prima debe compensar suficientemente los gastos del asegurador y, al propio tiempo ser competitiva y equilibrada con el servicio ofrecido a cambio de ella" (15).

Para hacer el cálculo de la prima se deben de tomar en cuenta varios aspectos como son:

A.- El importe del Riesgo:

Una vez analizado el riesgo, se van a dilucidar ciertas consecuencias, como son, un cálculo aproximado del monto de los posibles siniestros, apoyandose para ello en los antecedentes estadísticos que podrían ocurrir en un número determinado de unidades de riesgo.

B.- Gastos Internos.

Para la administración interna de la aseguradora, tales como salarios de personal, arrendamiento de inmueble, etc.

C.- Gastos Externos.

Son los que se originan principalmente para el pago de comisiones de los agentes de seguros, los cuales se dedican a la venta del seguro.

D.- Beneficio.

-- En la retribución del capital aportado por los accionistas, así como la constitución de las reservas que acentúan la solidez de la empresa, han de tener necesariamente su reflejo en la prima, única fuente de ingresos de la entidad aseguradora.

E.- Impuestos y Recargos.

La prima debe comprender también las erogaciones por concepto de contribuciones, así como también los recargos, los cuales son las cantidades destinadas a resolver circunstancias extraordinarias que requieren de un coste adicional para la aseguradora.

El licenciado Ruíz Rueda (16) dice que para fijar el monto total de la prima, la misma ley da los elementos para ello como son:

A. El Tiempo De Vigencia Del Contrato (artículo 34 L. C.S.)

Generalmente éste término es de un año, ésto es en virtud de que usualmente en las observaciones estadísticas que sirven para determinar la probabilidad de la realización del riesgo, es el lapso de tiempo que generalmente se utiliza.

B. La Gravedad Del Riesgo. (artículo 43 L.C.S.)

Ya que a mayor probabilidad de que se realice el evento dañoso, mayor debe ser la prima.

C. La Suma Asegurada. (artículo 90 L.C.S.)

Debido a que siendo mayor el monto de la suma asegurada, también será mayor la cantidad a pagar o la indemnización que tenga que realizar la compañía aseguradora.

El pago de la prima se deberá realizar para el primer periodo en el momento de la celebración del contrato y en los subsiguientes se consideraran vencidas anticipadamente a el comienzo de cada periodo, salvo que las partes estipulen otra cosa en el contrato. (artículos 34, 36 y 37 L.C.S.)

Aunque se ha dicho que generalmente los periodos de duración del contrato son de un año, el artículo 37 de la Ley autoriza que éste pago se haga en forma fraccionada, en parcialidades iguales, las cuales nunca serán menores a un mes.

3.- La Asunción del Riesgo.

La obligación que deriva para la compañía aseguradora en virtud del contrato de seguro es asumir el riesgo a que está expuesto el asegurado; esto quiere decir que, una vez perfeccionado el contrato y durante la vigencia del mismo, la empresa va a tomar a su cargo el resarcimiento de un daño o el pago de una suma de dinero al realizarse el evento previsto en el mismo.

#### 4.- La Empresa.

En México, como en todas las legislaciones en el mundo quien va a asumir el riesgo del asegurado va a ser una compañía de seguros. Esto es en razón de que una persona física no puede tener el carácter de asegurador, ya que el artículo primero de la Ley Sobre el Contrato de Seguro prevé que es una EMPRESA aseguradora la que se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero y dichas empresas se deben organizar de acuerdo a lo que exige la Ley General de Instituciones de Seguro (artículo segundo de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

Lo anterior es debido a que un particular no puede hacer frente a todos los requerimientos técnicos y económicos que se derivan de la actividad asegurativa, ya que ésta solo puede sostenerse sobre la base de un principio económico mutualista.

"La mutualidad es la reunión de una masa de riesgos de la misma especie; la cantidad suficiente para que con las cuotas o primas cubiertas por los expuestos a esos riesgos se pueda formar un fondo común con el cual cubrir las pérdidas sufridas por los pocos para quienes el siniestro se convierta en realidad; organización fundada en la aplicación de las leyes de la estadística".(17)

Ruiz Rueda (18) asegura que ésta teoría que dice que el elemento asegurador dentro de un contrato de seguro debe de ser una empresa, fue expresado por Vivante y que en México ya desde el proyecto de Código Civil para el Distrito Federal de 1870 se hablaba de una técnica aseguradora como premisa fundamental de todo contrato de seguro, debido a que éste debe fundarse en combinaciones y cálculos muy hábiles para someter a reglas casi ciertas las eventualidades y por medio de una contribución voluntaria y distribuida entre muchos, evitar la ruina de un individuo.

Dicha técnica aseguradora solo puede desarrollarse por una empresa, o sea, esa organización económica que le permita organizar la mutualidad y por lo tanto la empresa es un elemento esencial específico del contrato de seguro, pues de no existir el mismo, el seguro se reduciría a una simple apuesta, ya que en caso de ocurrir el siniestro, el asegurador perderá el monto de la suma asegurada y si no ocurre, el asegurado perdería el importe de la prima.

Pero no basta que una empresa tenga solamente el sentido de organización técnica y económica que le permita

organizar una mutualidad, sino además, se requiere que la empresa se constituya de acuerdo a los lineamientos que establece la Ley General de Instituciones de Seguros y que se controla desde su misma constitución por la Administración Pública; en otras palabras, no basta la empresa en un sentido estrictamente económico, sino que es indispensable la empresa en un sentido también jurídico, en donde se presupone una autorización administrativa para fungir como empresa de seguros.

En nuestra legislación ha sido reconocida la mencionada teoría a tal grado que en el artículo tercero de la Ley General de Instituciones de Seguros se prescribe que en materia aseguradora se prohíbe a toda persona física y a toda persona jurídica que no tenga el carácter legal de Institución de seguros, la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio mexicano y además, impone una sanción en su artículo 136 a las operaciones mencionadas, al dejarlas sin producir efectos legales.

#### 5.- Asegurado.

Podríamos decir que el asegurado es la persona física o moral que estando expuesta a un riesgo asegurable decide transferirlo a una empresa aseguradora.

En sentido restringido es la persona cuyas características individuales recaen sobre la cobertura del seguro. En sentido amplio es el que suscribe la póliza de la compañía

aseguradora, comprometiéndose al pago de las primas estipuladas, teniendo derecho a todas las indemnizaciones que corresponden con motivo de un siniestro.

#### 6.- La Póliza.

El contrato de seguro, unicamente para fines probatorios, puesto que el mismo es un contrato eminentemente consensual porque se perfecciona con la mera voluntad de las partes, debera constar por escrito en un documento conocido como póliza. Este listado segun el artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro deberá ser entregado por la empresa aseguradora como una obligación, al tomador del seguro.

El contenido de la póliza al decir de Larramendi(19) se puede dividir en tres partes:

#### A. Condiciones Generales.

Son las estipulaciones de caracter básico comunes a todas las pólizas de un mismo ramo o modalidad de seguro, éstas condiciones generalmente se conocen como la "letra pequeña", ya que han de tener cabida en un espacio necesariamente muy pequeño, tratan con caracter general para todos los ramos los siguientes aspectos.

a) Extensión del Seguro: Enumera los tipos de cobertura que otorga la póliza y describe con detalle los bienes asegurados, así como las circunstancias, situaciones y bienes no cubiertos, es decir, establece los límites del seguro.

b) Asegurado: Señala la responsabilidad del asegurado sobre sus declaraciones y descripción de riesgos que han servido de base para la realización del contrato y la determinación de la prima.

c) Siniestro: Suele tener un tratamiento detallado y básicamente referido a lo siguiente:

a') Plazo para la declaración del siniestro a la entidad aseguradora.

b') Obligación de hacer todo lo posible el asegurado para la disminución de las pérdidas.

c') Obligación del asegurado de informar con detalle la justificación y cuantía del daño y cooperar para que los ajustadores puedan determinarlo.

d') Procedimiento a seguir en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía aseguradora respecto de la valoración de la pérdidas incluyendo la intervención de los

ajustadores en la fijación de los daños y la posible intervención de un perito judicial.

e') Finalización: Las causas por las cuales va a dejar de tener efectos el contrato, generalmente por la extinción del contrato; cuando finaliza el plazo de su vigencia; por rescisión, cuando alguna de las partes manifiesta su voluntad de dar por concluida la relación contractual; por nulidad, cuando se aprecian irregularidades en alguno de los elementos del contrato o en los fines de las partes.

#### B. Condiciones Particulares.

Recogen aspectos mas concretos del seguro, tales como nombre del contratante y en suceso, del asegurado y beneficiario, importe de la prima y periodicidad de su pago, descripción de los riesgos cubiertos, límites precisos de las coberturas y otros aspectos inherentes al riesgo cubierto que lo individualizan.

#### C. Condiciones Especiales.

Se le llama así a cualquier cláusula adicional referida exclusivamente a un contrato de seguro en particular, debido a circunstancias especiales del mismo.

La reglamentación del contenido de la póliz: tiene el fin de hacer de ella una prueba completa para el asegurado,

lo que explica que se requiera unicamente que conste la firma de la aseguradora, de acuerdo a lo que establece el artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro en su fracción 1.

Lo anterior no significa que el asegurador no tenga a su favor prueba alguna para deducir alguna acción derivada del contrato, pues tiene la propuesta firmada por el asegurado y casi siempre se recibe acuse de recibo de la póliza con los datos suficientes para identificarla y la fecha correspondiente, independientemente de que pueden comprobarse otros hechos que importarían la aceptación tácita del asegurado, como pueden ser el pago de la prima. -

#### 7.- El Siniestro.

Aunque al hablar de la póliza ya habíamos tocado este punto, en este apartado vamos a abundar un poco mas sobre algunos aspectos concernientes al mismo.

Ruiz Rueda(20) dice al respecto que "el siniestro es el evento que actualiza la responsabilidad del asegurador", es decir, que las circunstancias de hecho previstas en el contrato se han dado en el mundo fáctico y por lo tanto creando para la aseguradora una obligación de resarcir el daño o de pagar la suma de dinero.

#### A. Obligaciones del Asegurado.

De ésta actualización de la responsabilidad de la compañía surgen varias obligaciones para el asegurado y el beneficiario.

a) Una vez que tengan conocimiento el asegurado o el beneficiario de los derechos creados a su favor por la realización del evento, tendrá un plazo de cinco días para hacerle llegar por escrito, salvo estipulación en contrario, un aviso a la empresa de que ocurrió el siniestro. (artículo 66 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro)

En caso de que no se cumpla con esta obligación por culpa del asegurado, la ley le da facultad a la compañía aseguradora de reducir el importe de la indemnización hasta la suma que hubiera resultado en caso de que se hubiera dado el aviso.

Ahora bien, si en una forma dolosa el asegurado o el beneficiario, con objeto de que la aseguradora incurra en error o ignore hechos que limitaban o concluían su responsabilidad, omite dar el aviso, declara inexactamente hechos o no envía la documentación necesaria, la ley sanciona al asegurado o beneficiario permitiéndole a la empresa aseguradora dar por extinguida su obligación.

#### B. Deber de Salvamento.

Además de dar aviso a la aseguradora, el asegurado, o el beneficiario, en su caso deben ejecutar todas las

acciones tendientes a que el daño no se agrave y en general a que se preserven los derechos que resulten con motivo del siniestro.

#### C. Información Complementaria.

Si por alguna circunstancia, la compañía necesitara documentos o información que esté en poder del asegurado éste tendrá la obligación de proporcionarlos. Por lo general en la póliza se estipula el plazo para la entrega de la información y los documentos que deberán entregarse.

#### D. Clases de Siniestros.

a) Fortuito: Es el que actualiza la obligación de la aseguradora, al darse las circunstancias de hecho previstas en el contrato, sin culpa del asegurado.

b) Culpable: Anteriormente cuando por culpa del asegurado o del beneficiario se producía el siniestro, la compañía podía declinar su responsabilidad, pero actualmente el artículo 78 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece que responderá a pesar de la culpa del asegurado, y aún cuando sea culpa grave, excepto en el caso en que se haya establecido lo contrario en el contrato.

c) Intencional: La empresa aseguradora queda exonerada de toda responsabilidad, si se prueba que el siniestro ocurrió por dolo o mala fe del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes. Si el siniestro fue causado voluntariamente por el asegurado, pero en cumplimiento de su deber de humanidad, entonces la empresa deberá responder. Otra exención se da en el caso del suicidio del asegurado, si éste ocurre después de dos años de celebrado el contrato.

### III CLASIFICACION DEL CONTRATO DE SEGURO.

La clasificación de los contratos mediante la reunión en grupos de aquellos que tengan caracteres comunes o afines desde el punto de vista técnico-jurídico, caracteres que sujetan a regímenes comunes a cada uno de estos grupos, sirve no solo para fines académicos o didácticos, por importantes que sean, sino también para precisar cual debe de ser el régimen jurídico aplicable a éste caso y el porque del mismo.

Para cada uno de esos grupos, así formados por la afinidad de los contratos que lo integran, hay reglas jurídicas que no se aplican a los grupos de caracteres opuestos. Combinando las diversas reglas aplicables, según los diversos grupos a que pertenezca un determinado contrato, se llega a precisar el régimen completo del mismo.

Es por las razones anteriores que se clasifica al contrato de seguro en la forma siguiente:

1.- Nominado.

Segun la doctrina los contratos se dividen en nominados e inominados. Los primeros son aquellos que tienen un régimen jurídico propio y los inominados o atípicos son los que carecen de ese régimen, aunque en la práctica se les designe por un nombre y que, incluso por ese nombre los denomine la jurisprudencia.

En el sistema jurídico mexicano, el contrato de seguro se ajusta a las consideraciones propias de un contrato nominado, puesto que la Ley Sobre el Contrato de Seguro y un capítulo de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se refieren precisamente a éste acuerdo de voluntades, lo que constituye un régimen jurídico especial para el contrato de seguro.

2.- Bilateral.

Desde el punto de vista de las obligaciones que se generaran, los contratos se clasifican en unilaterales, los que imponen cargas solamente para una de las partes, y bilaterales cuando surgen obligaciones para ambas partes.

Como en el mismo artículo lo de la Ley Sobre el Contrato de Seguro se establecen prestaciones recíprocas para

cada una de las partes, se deduce que el contrato de seguro cae dentro de la clasificación de bilateral, ya que por una parte la compañía aseguradora debe cubrir el riesgo del asegurado, y éste a su vez, debe pagar la prima.

### 3.- De Buena Fe.

Esta clasificación no se refiere a la tradicional del Derecho Romano, que clasificaba a los contratos en de estricto derecho y de buena fe, sino que se refiere, a que el asegurador, de buena fe acepta las declaraciones hechas por el asegurado, respecto de las condiciones y circunstancias del riesgo, ya que la exactitud de tal descripción constituirá el motivo determinante de la voluntad del asegurado para perfeccionar el contrato.

### 4.- De Adhesión.

"la empresa se conceptúa dentro del derecho mercantil, como una organización económica apta para producir bienes para el mercado y en la actualidad, cuando domina en el campo económico el fomento de la gran empresa, ésta necesariamente estará dirigida a la producción en serie, única forma de lograr un gran volumen de producción".(21)

Este fenómeno que manifiestamente domina en el campo industrial propiamente dicho, se manifiesta también con gran relieve en el campo de la producción de bienes y servicios

que deriva de actos jurídicos, que son la vestidura legal de operaciones como la de transporte de mercancías y de personas, suministro de electricidad, servicios de comunicaciones telefónicas, etc. que requieren ineludiblemente la uniformidad en el clausulado de contratación, tanto por razones técnicas de operación de la misma, cuando por la necesidad de hacer fácil y accesible la contratación de dichos servicios.

El hecho de que para que exista la mutualidad se necesita de la reunión de un gran número de riesgos de la misma especie como una base técnica ha dado lugar a que las compañías de seguros creen contratos necesariamente uniformes para cada tipo de seguro.

Esta uniformidad en el clausulado de los contratos de seguro, es lo que hizo surgir el documento llamado póliza en el que se hacen constar las condiciones.

Para lograr esa uniformidad, la propia compañía aseguradora predispone ese clausulado, al que universalmente se le conoce con el nombre de condiciones generales de la póliza, procedimiento que no solo está reconocido, sino hasta reglamentado en nuestra legislación, tanto administrativa de control de las aseguradoras, como de derechos privados relativo al contrato de seguro (Leyes Sobre el Contrato de Seguro y General de Instituciones de Seguros).

Dentro de la doctrina mexicana a los contratos que han sido redactados previamente por uno de los contratantes, para que el otro solo otorgue su aceptación se les conoce

con el nombre de contratos de adhesión, clasificación dentro de la que se encuentra el contrato de seguro.

#### 5.- Consensual.

"Por ser el contrato un acuerdo de voluntades, tiene como elemento esencial al consentimiento, pero éste necesita su manifestación al exterior a lo cual se le llama forma. Sin embargo se opina que por ésta no debería entenderse propiamente todo medio para expresar la voluntad, porque entonces todos los contratos serían formales, sino solo aquel medio que en determinados casos señala la ley como necesarios para expresar válidamente el consentimiento".(22)

De acuerdo a la forma, es decir, a la manera específica en que la voluntad de los contratantes deba de manifestarse, los contratos se clasifican en consensuales, formales y solemnes.

Los contratos consensuales son aquellos para los cuales el consentimiento, siempre necesario para todos los contratos, es suficiente para que se perfeccione, sin necesidad de que revista forma alguna específica.

Los contratos formales, son aquellos para los cuales la ley exige que la voluntad de las partes se externe bajo cierta forma que ella dispone. Si la forma no se cumple, ese acto existirá, pero no cumplirá la plenitud de sus efectos jurídicos, en especial en contra de terceras personas.

Los contratos solemnes son aquellos para los cuales la ley exige como elemento de existencia, que la voluntad de los contratantes se de en una forma especial y solemne, prevista por ella, y si la misma no se cumple el ácto será inexistente.

El pensar de que las condiciones del contrato de seguro deban de constar en una póliza, englobaría al mismo en la categoría de contrato formal, pero la misma ley establece que la póliza es unicamente un medio de prueba del contrato. Aún mas, la fracción i' del artículo 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, prohíbe condicionar el perfeccionamiento del contrato a la entrega de la póliza o el pago de la prima, por lo que, cuando menos en México el contrato de seguro es un contrato consensual.

#### 6.- De Empresa:

El contrato de seguro necesita que la parte aseguradora esté establecida como una institución de seguros, de acuerdo a nuestro régimen legal (artículo 65 fracción XVI del Código de Comercio) en donde se habla de empresa como condición para la mercantilidad de un contrato de seguro y el incumplimiento de éste precepto puede acarrear desde la inexistencia del contrato (artículo 136 fracción IV de la Ley General de Instituciones de Seguros), hasta incurrir en un ilícito penal de carácter federal (artículo 138 fracción I de la Ley General de Instituciones de Seguros.)

## C I T A S   B I B L I O G R A F I C A S

1.- LARRAMENDI, I. H. DE; PARDO, J. A. Y CASTELO J.  
MANUAL BASICO DE SEGUROS. ED. Mapfresa. ed. la Madrid  
s/f pp. 38 y ss.

2.- RUIZ QUIROZ, LUIS. ED. Revista de investigaciones  
jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. Año 2 No. 2  
1978 p. 127.

3.- RUIZ RUEDA, LUIS. EL CONTRATO DE SEGURO. ED.  
Porrua, S. A. ed. la. México 1978. pp. 48 y 49.

4.- BENITEZ DE LUGO, RAYMUNDO LUIS. TRATADO DE  
SEGUROS. s/ED. s/ed. Madrid 1955. pp. 6 y 7.

5.- RUIZ RUEDA, LUIS. ob. cit. p. 51.

6.- ARZATE ARAUJO, RICARDO. EL RIESGO EN EL CONTRATO  
DE SEGURO. Tesis Escuela Libre de Derecho. México  
1966 p. 62.

7.- ARZATE ARAUJO, RICARDO. ob. cit. p. 73.

8.- RUIZ RUEDA, LUIS. ob. cit. p. 1.

9.- IBIDEM. P. 2.

10.-LOC. CIT.

11.- IBIDEM. P. 4

12.- ARZATE ARAUJO, RICARDO. ob. cit. p. 79

13.-HALPERIN, ISAAC. EL CONTRATO DE SEGURO. ED. TEA.  
ed. la. Buenos Aires. 1946. p. 280.

14.-IBIDEM, p. 282.

15.- LARRAMENDI, I. H. DE; PARDO, J. A. Y CASTELO J.  
ob. cit. p. 45.

16.- RUIZ RUEDA, LUIS. ob. cit. p. 60.

17.- RUIZ QUIROZ, LUIS. ob. cit. p. 36.

18.- RUIZ RUEDA, LUIS. ob. cit. pp. 64y 65.

19.- LARRAMENDI, I. H. DE; PARDO, J. A. Y CASTELO J.  
ob. cit. p. 38.

20.- RUIZ RUEDA, LUIS. ob. cit. p. 60.

21.- IBIDEM. p. 75.

22.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. ED. Porrúa, S.A. ed. 18a. México 1982. p. 164.

## CAPITULO SEGUNDO

## EL SEGURO DE DAÑOS

Ya en el capítulo anterior habíamos dicho que en el artículo primero de la Ley Sobre el Contrato de Seguro se encuentran dos tipos de seguro.

El primero de ellos es el seguro de daños, el cual no demos definir como el contrato por el cual una empresa aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir el daño patrimonial que sufra el asegurado al realizarse el evento temido previsto en el contrato. a este tipo de seguro se avoca en forma específica el ordenamiento legal citado, dedicándole todo su título segundo. Del análisis de las normas contenidas en dicho apartado, trataremos de destacar las cuestiones más relevantes a nuestro criterio.

## I PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL SEGURO DE DAÑOS.

El contrato de seguro de daños es esencialmente un contrato que persigue indemnizar los daños sufridos en el patrimonio del asegurado. Por lo tanto en esta clase de seguros la indemnización no puede exceder de el valor de la substancia dañada.

El maestro Cervantes Alameda asegura que "ya desde la curia filipica mexicana se decía que el contrato de seguro no es para el asegurado un medio de ganar o enriquecerse y, por lo tanto, el asegurado no debe proponerse como fin principal de la estipulación el lucro sino solo la indemnización del daño que pueda ocasionarse a sus efectos"(1).

En atención a lo anterior es que ningun asegurado puede pretender que se le pague cantidad alguna que exceda del valor del daño, aunque la suma asegurada fuese superior.

Este principio se plasma en la legislación mexicana, puesto que la Ley Sobre el Contrato de Seguro dice en su artículo 86: "en el seguro de daños la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y el valor real asegurado. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa si así se conviene expresamente".

Las razones de este principio son varias:

En primer lugar si se pudiera pactar obtener una suma mayor al daño sufrido, el volumen de los siniestros aumentaría por ser dolosamente provocados por los asegurados, para obtener con ello una ganancia.

Por otra parte, la ausencia de éste principio convertiría al seguro en ocasión de apuestas y de especulación, mediante el simple aumento de la suma asegurada, lo que permitiría obtener una ganancia en caso de siniestro.

Otra razón es que por ser indispensable conservar y afianzar la institución del seguro sobre sus bases técnicas, que sin las leyes de la estadística y con la provocación de siniestros voluntarios, falsearía los cálculos de probabilidades, desequilibraría a las empresas y acabaría por aniquilarlas, ante la necesidad de ir aumentando indefinidamente el monto de las primas, hasta hacer incosteables las operaciones de seguro.

Ruiz Rueda(2) explica que este principio acarrea consecuencias importantes, pues, independientemente de que domina la evaluación del daño y la liquidación de la indemnización, presupone la existencia ineludible de un interés asegurable, de carácter patrimonial y constituye la base de la reclamación relativa al sobreeseguro y al valor doble o múltiple.

## II EL INTERÉS ASEGURABLE.

La Ley sobre el Contrato de Seguro no da una definición del interés asegurable, sino que solamente habla de que "todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños" (artículo 85).

Por ser ésta una noción difícil de entender, los tratadistas han tratado de definir al interés asegurable, como por ejemplo la siguiente definición:

"El interés asegurable corresponde al deseo del asegurado de que el siniestro no se produzca" (3).

De las dos definiciones a que hemos hecho referencia podemos entender que la materia de el seguro de daños va a ser dada por el interés, por su clase y extensión y no por la cosa en sí que se asegura, ya que el contrato de seguro no se da en razón del objeto material que se asegura, sino de cubrir los intereses que se afectan al dañarse o desaparecer dicho objeto.

Ahora bien, el razonamiento anterior parte de la base de que en la póliza existe un objeto material, pero por ejemplo existen otro tipo de seguros de daño como en el caso del seguro de responsabilidad civil donde no existe una cosa objeto de la relación económica que se da entre la misma y el asegurado directamente, sino lo que existe es un interés económico en un adeudo eventual, una expectativa de daño, aunque no existe cosa objeto de la relación económica, que sea una parte del patrimonio, sino el patrimonio en forma global. Por lo tanto, el interés existe siempre que el patrimonio, considerado en lo general o en uno de sus elementos concretos, presentes o futuros se ve expuesto a una eventualidad dañosa.

Algunos autores (4) han tratado de definir al interés asegurable desde otros puntos de vista, entre ellos tenemos los siguientes:

Roelli: El interés es la relación valor económico que existe entre un objeto y una cosa.

Ehrenberg: El interés es la relación en virtud de la cual una persona sufre, a causa de un evento determinado, un daño patrimonial.

Ferranini: Interés es la relación de una persona con una cosa, amenazada por un riesgo determinado.

Donati: Interés es una relación económica entre una persona y una cosa.

Halperin (5): " El interés asegurado es la relación entre un sujeto y un objeto amenazado por un hecho determinado. El contrato de seguro considera ese interés o relación con la cosa en cuanto existe la posibilidad de su disminución o desaparición por un hecho preciso que pueda amenazarla o afectarla".

En nuestra opinión las anteriores ideas no abarcan la extensión de todos los intereses asegurables, ya que solo toman en cuenta al interés como un concepto económico identificado con una cosa relacionada directamente con el asegurado, sin tomar en cuenta el caso del seguro de responsabilidad civil.

La definición que nos parece la mas acertada es la que da el autor italiano Ferri (6):

"El interés es la relación que necesariamente debe existir entre el asegurado y el peligro de daño".

De la definición anterior se deduce que el interés ya no expresa la necesidad de la existencia de una relación entre persona y cosa, sino la necesidad de que el peligro de

daño amenace el patrimonio del asegurado, cualesquiera que sea la relación que exista con la cosa.

Aquí encontramos que sí se contemplan los intereses que se derivan del seguro de responsabilidad civil, donde no hay cosa que sea objeto de relación económica con la persona, pero si hay un riesgo que afecta al patrimonio y por lo tanto existe interés.

Por otra parte el concepto concuerda con la redacción del artículo 85 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, puesto que indudablemente tendrá interés económico en que no se realice el siniestro, quienquiera cuyo patrimonio se vea afectado por esa realización.

Ahora bien, el interés siendo un concepto eminentemente económico, cuando se concreta sobre una cosa, se identifica con el valor de ella, entonces expresa no ya la relación económica entre una cosa y una persona, sino el valor de esa relación, que va a ser el valor del interés asegurable.

Este valor del interés es el que va a servir de medida para la reparación del daño, pero de medida que es, al propio tiempo límite de la reparación.

Llamamos daño a la lesión del interés preexistente. En el seguro contra daños el asegurador solo está obligado a pagar en tanto ocurra una lesión en el interés. El daño es justamente la negación del interés y éste es el presupuesto necesario para que una persona sufra consecuencias dañosas del siniestro, el cual si no preexistiese un interés, sería indiferente para esa persona; de donde se deduce que cuando

el riesgo se convierte en siniestro, el daño sufrido estará en íntima relación con el interés, y por tanto interés, riesgo y daño son conceptos interdependientes pero distintos entre si.

Concluyendo, podemos decir que interés asegurable, es la titularidad económica o el vínculo económico, en virtud del cual la necesidad económica que provoca la producción del riesgo repercute desfavorablemente en un determinado patrimonio. Decimos que es una titularidad económica, porque pueden tener interés personas que no tienen ya, o que no tienen todavía, un vínculo jurídico de relación de dominio y la significación jurídica del interés para el seguro contra daños consiste en que solo puede contratar éste seguro quien tenga interés en que el siniestro no se produzca.

### III SUMA ASEGURADA Y VALOR DEL INTERES.

Ya hemos dicho que el espíritu del seguro de daños es unicamente indemnizar los daños sufridos por el asegurado en su patrimonio. Ahora bien, la indemnización que debe la compañía aseguradora al ocurrir el siniestro, con el consiguiente perjuicio patrimonial tiene sus limitaciones. Una de esas limitaciones es la suma asegurada, a la cual se refiere el artículo 86 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro al de-

cir que: "la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma asegurada".

Esta suma asegurada es la que al tiempo de pactarse el seguro se fija unilateralmente por el asegurado, tomando en cuenta una cantidad que el estima sea suficiente para reparar el daño en caso de siniestro y que será al mismo tiempo el máximo de la obligación de indemnizar del asegurador, máximo al cual deberá llegarse siempre que el monto de los daños sufridos lo igualen o sobrepasen.

"Si la suma asegurada corresponde o no a la realidad del interés asegurado, es cosa indiferente para el asegurador, ser la suma asegurada superior al valor del interés, no está obligado a pagar aquella suma en su totalidad" (7).

Aquí ya estamos hablando del valor del interés asegurado, el cual es la segunda limitación a la obligación de indemnizar y a la que hace referencia el artículo 86 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, al hablar del valor real asegurado.

Este valor es el interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro y que es igual al monto máximo de los daños patrimoniales que el asegurado puede sufrir en caso de que ocurra el evento temido.

De ésta manera, es fácil determinar ese valor del interés asegurado, independientemente de que el daño que el siniestro produzca, lo sea por la destrucción de un bien que forme parte del activo patrimonial, por el surgimiento de

una deuda que incremente el pasivo patrimonial, o finalmente por que se frustre una ganancia esperada.

#### IV POLIZA VALUADA.

En materia de valor fijado en la póliza, es necesario distinguir la póliza corriente de la póliza valuada o de valor tasado.

En la póliza corriente, la fijación del valor de la cosa, es hecho sobre la base de la declaración del asegurado, sin tasación especial para el asegurador, con el mero informe del agente, y en ocasiones de la inspección superficial de la cosa a que se refiere el contrato.

La póliza valuada, es aquella en que el objeto materia del seguro no se puede considerar con un valor real determinado por el uso (por no estar en el comercio), por que no existe precio de mercado o porque carezca de valor de cambio.

En este caso el artículo 93 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dice que: "las partes podrán fijar en el contrato el valor estimativo para los efectos del resarcimiento del daño". Esto no quiere decir que dicho valor estimativo se determine en razón de elementos subjetivos del asegurado, sino que se deberá acudir a un avalúo pericial previo que sirva de base al valor estimativo convencional, suprimiendo todo dictámen pericial al producirse el siniestro.

V CLASIFICACION DE LOS SEGUROS DE DAÑOS EN RELACION AL  
INTERES ASEGURABLE Y SUMA ASEGURADA.

Una vez establecido que el valor del seguro es el valor del daño apreciado al producirse el siniestro, y que la suma asegurada es el límite convencional máximo de la indemnización, al determinar la relación existente entre estos dos conceptos nos resulta que el contrato de seguro se clasifica en:

1.- Seguro Pleno.

Cuando existe una correspondencia exacta entre la suma asegurada pactada en el contrato y el valor del interés asegurable, se dice que hay seguro pleno o seguro completo. El resultado de lo anterior es que al momento de producirse el siniestro, el patrimonio del asegurado no sufrirá ningún menoscabo, debido a que la aseguradora cubrirá completamente los daños con su indemnización.

2.-Infraseguro.

Existe infraseguro cuando la suma asegurada es menor que el valor total del interés asegurable. En éste caso, al producirse el siniestro cuyos daños sobrepásen a lo previsto en la suma asegurada, la empresa solo responderá proporcio-

nalmente hasta éste límite teniendo en cuenta una pérdida en su patrimonio.

El artículo 92 de la Ley sobre el Contrato de Seguro prevee ésta figura al establecer que: "salvo convenio en contrario, si la suma asegurada es inferior al interés asegurado (valor del interés asegurado), la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado".

El infraseguro puede ser voluntario o involuntario, en el primer caso puede ser incluso por imposición de la ley, como por ejemplo en el caso del artículo 34 fracción VIII de la Ley General de Instituciones de Seguro.

El infraseguro involuntario se puede dar debido a diversas circunstancias como la devaluación de la moneda, de las fluctuaciones de su precio en el mercado, etc.

Al renovar cada año el seguro, por inercia se sigue conservando la misma suma asegurada, lo cual produce el desequilibrio entre ella y el valor del interés asegurado.

Ruiz Rueda (8) dice que en el medio asegurativo mexicano la aplicación de la regla del artículo 92 de la Ley sobre el Contrato de Seguro al momento del siniestro, se le conoce como cláusula de coaseguro equivocadamente, porque se equipara a la ficción utilizada en el seguro marítimo cuando se establece una cláusula que al producirse el siniestro el asegurador solamente resarciría un tanto por ciento del daño y el resto debería soportarlo el asegurado quien se consideraría asegurador de sí mismo por ese saldo.

El problema del infraseguro se da muchas veces no cuando se produce el siniestro total, porque en este caso el asegurador no está obligado a pagar más que el monto de la suma asegurada, aunque ésta sea inferior al valor del interés asegurado, es decir, al monto máximo del daño patrimonial que sufre el asegurado con la realización del siniestro total, sino cuando ocurre un siniestro en el que el daño sufrido sea de un monto total que no supere a la suma asegurada, porque en este caso los asegurados consideran, a pesar de la disposición contenida en el artículo citado, que el asegurador debe indemnizar la totalidad del daño sufrido y no solamente la parte proporcional, como en realidad indica el precepto invocado, es decir, que si la suma asegurada es inferior al valor del interés asegurado, el asegurador solo está obligado a pagar un tanto por ciento del daño sufrido, igual al tanto por ciento del valor íntegro del interés asegurado que represente la suma asegurada.

Ahora bien, el artículo 92 de la ley no es imperativo respecto a la aplicación de la regla proporcional, sino que admite pacto en contrario, estipulando que en caso de siniestro parcial, el asegurador deberá indemnizar el daño sufrido realmente por el asegurado, hasta el límite de la suma asegurada, y que es lo que se conoce con el nombre de seguro a primer riesgo.

### 3.- Sobreseguro.

En éste tipo de seguro la suma asegurada sobrepasa al valor del interés asegurado.

En caso de que la estipulación de una suma cuando sea mayor al valor del interés asegurable, existiendo buena fe por parte del asegurado, ya sea porque hubo una variación del valor del interés asegurable o por ignorancia del mismo asegurado, la Ley sobre el Contrato de Seguro en su artículo 95 estipula en su segundo párrafo que el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor del interés asegurado, teniendo tanto asegurado como asegurador la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada, para hacer que coincida con el valor del interés asegurado.

Por otra parte si hay sobreseguro de mala fé, el mismo artículo 95 en su primer párrafo sanciona a la parte culpable con el otorgamiento a la compañía de seguros de oponer la nulidad del contrato y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

#### 4.- Seguro Múltiple.

En la práctica, puede suceder que existan diversos contratos de seguro pactados con varias compañías para cubrir el mismo riesgo y el mismo interés, en estos casos la Ley sobre el Contrato de Seguro establece en su artículo 100 la obligación del asegurado de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores la existencia de los otros contra-

tos, y que éste aviso debe ser por escrito indicando el nombre de los asegurados y las sumas aseguradas.

En el caso del seguro múltiple se pueden presentar 3 hipótesis:

A. Si el total de las sumas aseguradas es inferior al valor del interés asegurable nos veríamos en el caso de un infraseguro múltiple, al cual se le aplican las mismas reglas que rigen para el infraseguro simple.

B. Si el total de las sumas aseguradas es igual al valor del interés asegurado, estamos frente a lo que se llama coaseguro, aquí el riesgo está dividido entre varios aseguradores, los cuales en su caso, resarcan parcialmente el daño, es decir, no cubren el total de la suma asegurada sino únicamente la parte por la que se obligaron.

Este tipo de seguro lo reglamenta la fracción segunda del artículo 10 de la Ley General de Instituciones de Seguro y lo conceptúa como: "la participación de dos o más empresas de seguros en un mismo riesgo, en virtud de contratos directos realizados por cada uno de ellos con el asegurado".

En ésta clase de seguro encontramos por lo tanto que no solo el riesgo es el mismo, sino el interés es único, en tanto que el asegurado normalmente es una persona cuyo patrimonio se vería afectado por el siniestro y en donde las sumas aseguradas de cada asegurador no sobrepasan el valor real del bien, esto es, no puede pensarse en la posibilidad

de un lucro, puesto que lo que el asegurado busca es repartir el riesgo entre varias aseguradoras.

C. Si el total de las sumas aseguradas es superior al del valor del interés asegurable se estaría frente a un dobleseguro.

En éste caso si el contrato es de buena fé, cuando ocurra el siniestro, cada una de las empresas se obliga a pagar la indemnización en su totalidad y hasta dentro del valor del interés asegurable.

Una vez indemnizado el asegurado por una de las compañías, el artículo 103 de la Ley sobre el Contrato de seguro faculta a dicha compañía a repetir contra todas las demás en proporción de las sumas respectivamente aseguradas.

Cuando se indemniza el daño sufrido, no puede el asegurado pretender que otra de las empresas cumpla la protección que por el contrato celebrado le corresponde.

Cuando el asegurado contrata nuevos seguros desconociendo la existencia de contratos anteriores, cayendo con ello en el supuesto del seguro doble no por ello se puede decir que ha obrado de mala fé y por eso el artículo 104 de la Ley sobre el Contrato de Seguro le faculta a rescindir o a reducir los nuevos, a condición de que lo haga dentro de los 15 días siguientes a que tenga conocimiento del hecho. La rescisión o reducción no producirán efectos, sino a partir de la expiración del periodo del seguro en el cual fueron solicitadas.

Por otra parte, en caso de que el asegurador si haya contratado los diversos seguros con el ánimo de obtener un lucro indebido, el artículo 101 de la Ley sobre el Contrato de Seguro sanciona éste acto otorgandole a las compañías de seguro la liberación de todas sus obligaciones.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.-CERVANTES AHUMADA, RAUL. DERECHO MERCANTIL. ED. Ferrero. ed. 1a. México. 1975. p. 548.
- 2.- RUIZ RUEDA, LUIS. ob. cit. p. 162.
- 3.- LARRAMENDI, I. H. DE; PARDO, J. A. Y CASTELO J. ob. cit. p. 35.
- 4.- RUIZ RUEDA, LUIS. ob. cit. p. 164.
- 5.- HALPERIN, ISAAC. ob. cit. p. 428.
- 6.- RUIZ RUEDA, LUIS. ob. cit. p. 166.
- 7.- GARRIGUEZ, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. T.II. ED. Porrúa, S.A. ed. 6a. México 1981. p. 285.
- 8.- RUIZ RUEDA, LUIS. ob. cit. p. 179.

## CAPITULO TERCERO

## EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO MEXICANO

## I ANTECEDENTES.

En el capítulo anterior hablamos del seguro de daños. Dentro de éste tipo de seguro la ley mexicana reglamenta 4 tipos: El Seguro Contra Incendio; el Seguro de Provechos Esperados y de Ganados; el Seguro de Transporte Terrestre y el Seguro Contra la Responsabilidad Civil. En éste apartado trataremos de realizar un análisis jurídico de los aspectos mas relevantes de el último de ellos, el Seguro de Responsabilidad Civil que es el que cubre el riesgo mas amplio de todos los seguros.

El primer problema que se nos presenta en el estudio de éste tipo de seguro es determinar lo que se entiende por responsabilidad civil, es decir, el objeto de la cobertura del mismo.

Para empezar diremos que el problema de la responsabilidad civil, es el problema de la atribución de las consecuencias dañosas de ciertos hechos perjudiciales, vamos a tratar de explicar esto.

Cuando un individuo sufre un daño en su persona o en sus bienes, puede suceder que éste daño se produzca por una causa desconocida o por una causa natural ajena a la actividad humana. Entonces estamos en presencia de un caso fortuito o de una fuerza mayor. La persona sufre el daño sin tener ningun recurso.

Pero suponiendo que el daño aparezca ligado casualmente a la actividad de otra persona que lo ha provocado. En tal caso, sería injusto dejar a la víctima sin recurso alguno. "La equidad exige que la carga sea reportada no por quien ha sufrido pasivamente el daño sino por quien lo ha causado; es lo que se expresa diciendo que el autor es responsable del mismo. El daño será para el, fuente de obligación de indemnizar. El pago de la indemnización corresponderá, hasta donde sea posible, a la imputación legítima de la carga"(1).

Pero, ¿podrá decirse que siempre y en todo caso el daño causado hara responsable a su autor?. La respuesta a éste cuestionamiento es no, no siempre va a haber responsabilidad del autor de una conducta de consecuencias dañosas. Entonces, ¿cuales son las circunstancias o los elementos de juicio que determinan la responsabilidad o irresponsabilidad del autor de un daño?.

Podemos decir que éstas circunstancias o elementos no siempre han sido los mismos, sino que el concepto de responsabilidad ha tenido una evolución paralela a la evolución del derecho, que va desde los conceptos del Derecho Romano, pasando por la teoría francesa que exigía como requisito para que las indemnizaciones correspondientes por hechos ilícitos fueran cubiertas, que el perjudicado o dañado demostraran la culpa del causante del daño, hasta el nuevo y amplio concepto de responsabilidad basado en la teoría del riesgo creado.

En el siguiente punto vamos a esquematizar brevemente algunos de los puntos principales del desarrollo histórico de la teoría de la responsabilidad.

## 1.- Evolución Histórica de la Responsabilidad Civil.

### A. En el Derecho Romano.

En Roma se observó una evolución en la concepción de las fuentes de las obligaciones, y así en las Institutas de Gayo, las obligaciones nacen de contratos o de delitos. Posteriormente con Justiniano se amplía la lista de las obligaciones a cuatro.

a) Contrato. Un acuerdo de varias personas, que tiene por objeto producir una o más obligaciones civiles.

b) Delito. Es un hecho humano contrario al derecho y castigado por la ley.

c) Cuasicontrato. Es una figura jurídica parecida al contrato por su licitud y sus consecuencias, pero en la cual falta como elemento constitutivo del mismo la voluntad de contratar de las partes.

d) Cuasidelito. Es un acto ilícito, pero que el Derecho Romano no clasificaba entre los delitos y producía una obligación entre el autor del acto y el perjudicado.

Además de estas cuatro fuentes de obligaciones justinaneas, se pueden encontrar en el Corpus Iuris otras fuentes como los pactos, la ley en forma directa, como en el caso de la tenencia

de un testamento, en donde por el *interdictum de tabulis exhibebis* el tenedor debe mostrar el testamento a cualquier interesado; las declaraciones unilaterales como el *votum* (ofertas hechas por justa causa a una ciudad o a un templo) y la *pollicitatio*, las cuales no caben en el concepto de contrato por faltar el consentimiento, ni en la de cuasicontrato, puesto que la autoridad municipal o sacerdotal estaba enterada de la *pollicitatio* o del *votum* en cuestión.

De estas fuentes daremos especial atención a los delitos, puesto que es aquí de donde se deriva la responsabilidad, sin hacer la distinción si es penal o civil debido a la confusión en ésta época entre el derecho civil y el derecho penal.

El maestro Floris Margadant (2) explica que en la antigua Roma los delitos se dividían en públicos (*crimina*), aquellos que ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Estos se perseguían de oficio o a petición de cualquier ciudadano, se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento, etc) y tenían orígenes militares o religiosos.

La otra división era la de los delitos privados, en donde se causaba un daño a un particular y solo indirectamente provocaban una perturbación social. Estos delitos privados eran actos humanos, contrarios al derecho o a la moral que daban lugar no solo a una indemnización, sino también a una multa privada en favor de la víctima y que unicamente podía perseguirse a instancia de ésta.

Entre los antiguos delitos privados se distinguen tres del *ius civile* y cuatro del *ius honorarium*, de los cuales para efecto

de nuestro estudio solo hablaremos de los del *ius civile* que eran el robo, el daño en propiedad ajena y las lesiones.

a) *Furtum*. Originalmente consistía en llevarse cosas ajenas, pero como fue evolucionando llegó a ser una figura tan amplia que incluso ahora sería incompatible con nuestras modernas ideas sobre la tipicidad.

Este delito contaba con dos elementos: el primero de carácter objetivo, el aprovechamiento ilegal, y el segundo de carácter subjetivo, la intención dolosa.

El *furtum* daba lugar a dos clases de acciones, la *poenae persecutoria*, por la cual la víctima trataba de obtener una ganancia, la multa privada; la segunda, la *rei persecutoria*, por la cual la víctima trataba de recuperar el objeto robado o de obtener la indemnización correspondiente.

b) *Damnum Injuria Datum*. Entre los tres delitos del *ius civile* se encontraba el daño en propiedad ajena que fué reglamentado en casos muy determinados en la ley de las XII tablas y posteriormente hacia el 286 A. de C. fue substituida esta reglamentación por un ordenamiento más general, la *Lex Aquilia*.

Esta ley se componía de tres capítulos. El primero se refería a la muerte dada a esclavos o animales ajenos; el segundo al fraude cometido por el *adstipulator* que perdonaba la deuda al sujeto pasivo de la obligación real; y el tercero al daño causado en propiedades ajenas con consecuencias distintas a las reguladas en el capítulo primero.

Esta ley trae consigo una característica muy especial, ya que, mientras en la ley de las XII tablas se exigía para que hubiera delito de la existencia de un acto doloso, con ésta ley basta en ocasiones con la existencia de actos meramente culposos, como los que se derivan de la impericia o de la imprudencia y aún respondía en caso de culpa levis in abstracto, es decir, cuando el autor del hecho no hubiera actuado como un buen padre de familia.

El pretor extendió el objeto de la acción desde los meros daños, hasta los daños y perjuicios, incluyendo el beneficio perdido (*lucrum cessans*).

Si el antiguo derecho exigía un daño físico en una propiedad ajena (*damnum corpori datum*), el pretor incluía en el *damnum iniura datum*, casos en que no hubiera un daño material en objetos propiedad de la víctima.

"Por ésta extensión *nec corpori datum*, la persona que corta el cable que sujeta un barco al muelle, no solo responde del valor del cable (al cual causó un *damnum corpori datum*), sino también del valor del barco (ya que éste lo perdía la víctima aún sin haber un verdadero *damnum corpori*).

En estos casos, no hay daño a un objeto sino solo en un patrimonio. En los citados casos el pretor admitía un *actio in factum*, ligada al principio aquiliano. Este grupo de casos *damnum nec corpori* han sido el punto de partida de un desarrollo que ocurrió en el Derecho Romano de la época de la recesión y en el *usus modernus par doctorum*. Finalmente surgió así el principio de la responsabilidad por daños directamente patrimoniales"(3).

La *actio legis aquilae* era solo una pena persecutoria. A su lado no se permitía la *actio rei persecutoria*.

c) Injuria. Injuria era, originalmente, un término general para designar todo acto contrario a derecho, pero posteriormente se utilizó para el caso especial de las lesiones causadas a una persona libre o a un esclavo ajeno.

En la ley de las XII tablas la injuria consistía en lesiones físicas y fijaba la pena del talión para el caso de que fuera cortado un miembro del cuerpo de la víctima permitiendo a las partes una composición voluntaria. Para el caso de la fractura de un hueso se fijaba la composición obligatoria de 300 ases si la víctima era libre y de 150 ases si se trataba de un esclavo. Reclamaciones por lesiones menores se liquidaban mediante el pago de una multa privada de 25 ases.

A consecuencia de la rigidez del sistema y de la cuantía inadecuada de las indemnizaciones, por que el dinero perdió parte de su poder adquisitivo con el transcurso del tiempo, el pretor comenzo a fijar estas, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y la calidad de las personas y posteriormente extendió el concepto de la injuria a las lesiones morales como la difamación.

#### B. En El Derecho Francés.

Posteriormente a la época del derecho romano la teoría de la responsabilidad civil va evolucionando, pero no es hasta el código de Napoleon en que se advierte la siguiente sima en su

desarrollo, con el establecimiento de la teoría subjetiva o teoría de la culpa.

En este ordenamiento clásico, su artículo 1382, fijaba como requisito para la existencia de la responsabilidad civil proveniente de hechos, la existencia de culpa en el agente, requisito sin el cual, las consecuencias dañosas de los actos propios no le eran imputables.

Se establecía además, en el orden procesal, la obligación de probar por parte de la víctima que sufría el accidente y el daño, la culpa en el agente, cosa bastante difícil, ya que en muchos casos, ésta desconocía las causas que habían producido dicho daño.

En la legislación napoleónica se establece la teoría de los delitos y de los cuasidelitos, partiendo de que la actividad de perjudicar a otro no siempre es de la misma naturaleza y que se pueden dar tres hipótesis al respecto.

a) Actividad que causa el daño intencionalmente.

Cuando su autor ha obrado con la voluntad de perjudicar, aquí se habla de un delito civil.

b) Actividad ejercida sin intención de perjudicar.

Esta actividad se da en condiciones tales, que su ejercicio constituye una culpa de imprudencia o de negligencia, es decir, un acto que no habría ejecutado un hombre atento y cuidadoso. Se dice entonces que hay simple culpa o empleando el término del código galo, que hay un cuasidelito (éste término nace de la expresi-

ción de Justiniano que se refería a las acciones penales que nacían "quasi ex delicto" y que se referían a los casos de culpa no intencionados).

c) Actividad vinculada al daño por una relación de simple causalidad.

En ésta actividad no hay intención de dañar ni culpa, se da entonces que hay simple causalidad objetiva, en oposición a los casos anteriores, en los cuales se manifiestan consideraciones subjetivas; intencionales o culposas del sujeto.

De los tres tipos diferentes de responsabilidad: la responsabilidad por hecho personal; responsabilidad por hecho de tercero y responsabilidad del daño causado por animales o cosas inanimadas, para efecto de nuestro estudio sólo vamos a centrar nuestra atención de la primera.

a) Responsabilidad por Hecho Personal.

Este tipo de responsabilidad según Gaudemet(4) descansa en tres elementos:

a) El Daño:

Este es el elemento mas importante, puesto que la responsabilidad civil tiene por objeto la reparación mediante la indemnización, por lo que no puede haber acción de responsabilidad faltando el daño.

Este daño puede ser causado a los bienes, o mas generalmente un daño pecunario, un daño a la persona o un daño puramente mo-

ral. A este respecto el derecho romano era mas estricto, puesto que la actio legis aquilae no se otorgaba en principio sino en caso de *damnum corpore corpori datum*.

b) Hecho de la Persona Que Haya Causado el Daño:

Este vínculo de causalidad establece una relación entre el daño y la persona responsable.

El éxito de la acción de responsabilidad depende de su existencia y para que ésta pueda existir, se necesitan dos caracteres que debe tener el hecho.

En primer lugar el hecho perjudicial debe depender de una manifestación de actividad. Una mera abstención no puede acarrear la responsabilidad excepto cuando constituya la violación de una obligación positiva de obrar a la cual estaba sujeto el autor de la abstención. Pero esa responsabilidad sanciona el incumplimiento de una obligación anterior, mas que la abstención en si misma.

En segundo lugar el hecho ha de emanar de una persona libre y conciente de sus actos, ya que quien por estar bajo el influjo de una fuerza exterior insuperable, causa un daño, no es responsable del mismo, puesto que no es mas que un instrumento positivo, semejante a un agente exterior. Luego no puede decirse que el daño haya sido causado por su actividad.

c) La Culpa:

La noción de culpa de la teoría clásica es muy vaga y se compone de dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo. El primero existe en el hecho, el segundo en el autor del mismo.

- Objetivamente la culpa supone un hecho contrario al derecho, la violación de una obligación de hacer o de no hacer.

- Subjetivamente, la teoría antigua apelaba a la intención de dañar y distinguía la culpa intencional o delito y la culpa no intencional o causidelito. Aquí se recupere un principio, la intención no tiene relevancia mas que en derecho penal y no en derecho civil, en el cual se trata solo de determinar los casos de aplicación y la extensión de la reparación del daño.

Pero rechazada toda consideración relativa a la intención, queda aún otro elemento subjetivo de la noción de culpa. Se exige que el autor del acto haya notado prever el daño y evitarlo. De lo contrario, el acto quedaría asimilado al caso fortuito.

Pero la apreciación de la culpa en razon de ésta idea era muy imprecisa, ya que la facultad de prever y evitar un daño varía según la capacidad intelectual y la motivación moral de los individuos, por lo que habría que apreciar el acto según las normas medias de un hombre razonable.

Por mucho tiempo esta situación bastó para resolver los conflictos jurídicos que se presentaban, pero a mediados del siglo XIX se volvió insuficiente, ya que, por una parte era imposible redactar una lista de las obligaciones cuya violación da al hecho su carácter de ilícito o cuando su autor pudo haber prevenido y evitado el daño, y por otra parte los adelantos técnicos con el

perfeccionamiento de la maquinaria, también trajo aparejados una serie de riesgos que hasta entonces eran desconocidos.

Consecuentemente los accidentes, especialmente de trabajo se fueron multiplicando notablemente, lo que obligó a los legisladores a modificar los antiguos preceptos sobre la materia, pues estos eran ya insuficientes y evidentemente injustos.

Así fue como primero en el derecho de trabajo, se modificaron los preceptos legales sobre la responsabilidad de los patrones, los cuales establecían que en caso de accidentes, no era ya necesaria la culpa de éste, para que estuviera obligado a la indemnización correspondiente, sino que debería responder de las consecuencias perjudiciales aun sin esta prueba.

Es en éste momento cuando se empieza a prescindir de los elementos constitutivos de la responsabilidad y se considera que la culpa, como elemento necesario para fincar responsabilidad es el último indicio de la confusión entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal que se vió en épocas pretéritas.

Con estos antecedentes y con la necesidad de resolver las controversias que se suscitaban en ese momento, es que se dan los principios de una nueva teoría sobre la responsabilidad civil. Esta teoría se conoce como teoría objetiva o teoría del riesgo creado.

Estas nuevas ideas descansan sobre un razonamiento adecuado a las circunstancias históricas, que dice que toda actividad trae implícita un riesgo de lesionar algún determinado interés. Si ocurre dicho daño, el problema es determinar si el riesgo debe ser definitivamente soportado por la víctima de la lesión, o si

se le concederá un recurso que transmita el gravamen al autor. De hecho la opción mas aceptable es ésta última, ya que la víctima tiene una actitud pasiva y el autor tiene una iniciativa de actividad que causa un daño y que el riesgo sin duda alguna debe estar a su cargo, ya que se supone acepta de antemano las consecuencias de su acto.

Segun éste razonamiento, aquel que demande la responsabilidad por un daño que se le causó, triunfará probando dicho daño y el hecho del autor, sin tener que probar su culpa. En la teoría clásica la atribución de las consecuencias dañosas era generalmente para la víctima; con la teoría objetiva se colocan a cargo del creador del riesgo, independientemente de la culpa.

Esta nueva situación trajo importantes consecuencias en la práctica.

Anteriormente, el patron de una industria era responsable solo en caso de que existiera culpa de su parte y que además ésta pudiera ser probada. Con observar una conducta estricta, estaba a salvo de cualquier responsabilidad. Con la nueva teoría esta situación cambió radicalmente. Ya la conducta no culposa era insuficiente para evitar la responsabilidad civil, basta con ser dueño de una maquinaria o un mecanismo peligroso, para ser responsable económicamente de los daños que dicho mecanismo produzca.

A este principio solo se podían oponer dos causas de exoneración.

En primer lugar, cuando la actividad del creador del riesgo se debió a la influencia de una fuerza mayor, entonces debe quedar relegado de toda responsabilidad en virtud de que su actividad deja de ser libre y el no ha sido mas que un instrumento de fuerzas superiores.

Otra causa por la cual la responsabilidad puede atenuarse y aun suprimirse, es cuando la víctima ha causado el daño en parte o en su totalidad.

### C. En México

Entre nosotros, la forma de hacer responsables civilmente al causante de un daño es a través de la teoría del hecho ilícito.

En el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, se reguló esta materia en la forma siguiente:

- a) Idea y concepto de culpa ( Artículo 1575 );
- b) Concepto de responsabilidad ( Artículo 1575 );
- c) Obligación de indemnizar ( Artículo 1575 );
- d) Irresponsabilidad por caso fortituo o fuerza mayor ( Artículo 1578 );

e) Daño y perjuicio ( Artículo 1580 a 1582 );

f) Derechos de las víctimas ( Artículo 1579 ).

Debido a la colaboración entre la comisión redactora de éste código y la comisión encargada de redactar el código penal, en éste último también se reglamentan aspectos de la responsabilidad civil, persiguiendo con ello establecer un completo sistema legal en relación a los hechos ilícitos.

Esta reglamentación rigió hasta el 30 de septiembre de 1932, ya que a partir del día siguiente empieza, la vigencia del Código Civil actual.

Este código siguiendo a sus antecesores también hace nacer la responsabilidad de la teoría del hecho ilícito.

El libro cuarto del ordenamiento reglamenta las obligaciones, y su capítulo V se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos. El artículo 1910 dice: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos de que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima". Esto quiere decir que el autor de un hecho ilícito va a ser responsable de los daños que produzca a otro, excepto que se encuentre en los supuestos que la misma ley prevé.

De esta disposición de la ley surgen varias cuestiones:

¿Qué es un hecho ilícito?. El hecho ilícito es " toda conducta humana culpable por dolo o negligencia, que pugna con un deber jurídico strictu sensu, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio" (5) es

decir, una persona será civilmente responsable de su conducta culpable que este en contra de:

a) Lo determinado por un deber jurídico en estricto sentido impuesto por una ley de orden público o dictado por las buenas costumbres.

b) Lo estatuido en una declaración unilateral de voluntad.

c) Lo acordado por las partes en un convenio.

Ahora bien, una vez cometido un hecho ilícito, se requiere de la concurrencia de una serie de elementos para que la ley haga responsable al agente causante del mismo y que son los siguientes:

-Que la conducta ilícita cause un dano, a este respecto debemos entender por dano lo previsto por el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal que dice "se entiende por dano la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

- Una relación de causalidad entre la conducta del autor y el dano causado, es decir que el dano debe ser consecuencia directa e inmediata de la conducta ilícita y no presentarse como una consecuencia indirecta y mediata.

- Una conducta culposa por parte del agente, esto quiere decir que la conducta de la persona este afectada de culpa. La culpa segun Gutierrez y Gonzalez es: "La intención, falta de cuidado

o negligencia para generar un daño y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad" (6).

De esta definición de desprende que hay dos tipos de culpa:

a) Culpa dolosa o intencional, aquella en donde la conducta del autor de un hecho ilícito se da con la plena conciencia de que dicha conducta está sancionada por el derecho, y aún así se lleva adelante con el ánimo de causar un daño.

b) Culpa no dolosa o por negligencia. Esta culpa se da cuando se causa un daño por imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado en el creador, pero sin que exista en él ánimo de causar daño.

D. El Artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

Hasta aquí, siguiendo el criterio del código Napoleón, en México la teoría de la responsabilidad civil descansa en un principio subjetivo, como lo es la idea de la culpa, idea que según hemos visto tiene su origen desde la Lex Aquilia del derecho romano.

En México, como ya se venía dando en algunos países, a finales del siglo XIX algunos tratadistas también se preguntaban si, como consecuencia del gran desarrollo que adquiere la industria mecánica y que trae aparejado un incremento en los accidentes de trabajo, sería insuficiente el concepto de la responsabilidad ci-

vil basado en el principio de la culpa, puesto que las víctimas de los accidentes nunca recibían ninguna clase de indemnización por la escasa o nula probabilidad de probar en los mismos la culpa del patron.

Ya dentro del campo del derecho penal, tratadista como Ferri hablaban de que el hombre debía de ser responsable de las consecuencias de sus actos, por el solo hecho de haberlos ejecutado. Como ya habíamos anotado, éstas ideas se transportan al campo del derecho civil por jurisconsultos franceses de la época como los hermanos Mazeaud, Capitant y principalmente Saleilles, que sostenían que el hombre debe ser responsable no solamente del daño que se cause por su culpa, sino aún del que es consecuencia de su simple hecho, desde el momento en que ejerciendo una actividad potencialmente dañosa, efectivamente causa un daño a otro. Esta es la teoría del riesgo, la cual queda plasmada en la legislación laboral francesa y posteriormente en la de otros países, pero sin ser trasplantada a sus códigos civiles.

Es en México, donde nuestros legisladores, con una gran visión implantaron en el Código Civil de 1870 una idea de lo que es la responsabilidad objetiva. En el Artículo 1595 de dicho ordenamiento se dijo que: "también habrá lugar a la responsabilidad por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón de el peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas". Esta idea se desarrolla posteriormente en la Constitución Política en vigor, influenciados los constituyentes por las ideas europeas, establecen el principio de la responsabilidad para los patrones sin culpa, respecto de los ac-

cidentes de trabajo al preveer en la fracción XIV del Artículo 123 que "Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten".

También por primera vez, los redactores del Código Civil de 1928 inspirados por las ideas anteriores adoptan el principio de la responsabilidad sin culpa u objetiva, y así el Artículo 1913 establece que: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismo o por la velocidad que desarrolla, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que muestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Con esto podemos ver que los legisladores de 1930, con un gran génio jurídico codifican y simplifican las doctrinas del riesgo y de la protección, solución que ha sido alabada incluso por juristas anglosajones (7), creando dicho artículo 1913, en el cual se hace a un lado el principio de la culpa aquiliana.

Con esta disposición, la responsabilidad no va a depender ya de un elemento eminentemente subjetivo, como lo es el dolo del agente o si éste no previó como un "hombre razonable", la posibilidad de causar un daño, sino que ahora la pauta para determinar su responsabilidad, va a recaer en un elemento estrictamente objetivo, de allí el nombre de responsabilidad objetiva, como es

el hacer uso de cosas peligrosas como las que el código enumera de manera enunciativa.

Como ya habíamos apuntado, ésta teoría objetiva se basa en la teoría del riesgo creado. Esta teoría dice que existiendo dentro de un cierto ámbito de acción del hombre una serie de riesgos que se derivan de ésta misma interacción en una sociedad, riesgos de que se produzca un daño. Si alguna persona por su actividad en la que hace uso de agentes peligrosos, lo que va a dar como consecuencia la agravación de los riesgos, es decir la elevación substancial de el porcentaje de probabilidades de que se produzca un daño, en relación al porcentaje que se presenta en circunstancias normales; entonces y como consecuencia de esta agravación, va a ser responsable del daño que se produzca como consecuencia de introducir ese elemento peligroso, independientemente si tuvo o no culpa.

El mismo artículo establece la única excepción a este principio, en el caso de que los daños se produzcan como una consecuencia directa de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima. en este caso. no obstante de el uso de elementos peligrosos. no se le va a poder imputar responsabilidad ninguna al agente.

Ahora bien. hasta aquí hemos expuesto los supuestos que establece la ley en los cuales se determina la responsabilidad civil del causante de un daño. pero. ¿en qué se traduce esta imputación de responsabilidad? . Se traduce en que se establece una obligación del autor del daño de indemnizar a la víctima del mismo. Esta indemnización se entiende como el restablecimiento

de las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera el hecho dañoso lícito o ilícito, y solo cuando ello no fuere posible, en el pago de daños y perjuicios para compensar económicamente el valor patrimonial que se le afecta a la víctima.

## II. CREACION DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Este tipo de seguro, tal como se encuentra plasmado en nuestra legislación es uno de los últimos estadios en la evolución de la institución del seguro, porque a pesar de que, el seguro, como tal es un producto de nuestra época, en sus inicios la situación prevaleciente era muy diferente a la nueva.

En primer lugar los contratos primigenios se celebraban entre particulares, en donde para el asegurador el seguro era simplemente una lotería en la que podía ganar o perder, simplemente una cuestión de suerte. Como no existía fondo alguno de reserva, ni ningún tipo de mutualidad, si no solo una serie de riesgos tomados por el asegurador a su cargo al azar, sin más garantía que su patrimonio, sucedía con frecuencia que sufría el acontecimiento previsto y que las sumas aseguradas eran muy superiores a dicho patrimonio, lo que ocasionaba la quiebra del asegurador y la falta de pago de las sumas aseguradas por la insolvencia en que quedaba.

Así tenemos que había dos riesgos que eran simplemente tomados a su cargo por un comerciante, a cargo de cierta cantidad de dinero y que constituían para él una verdadera apuesta y que eran

el riesgo de transportes y el de daños, limitandose ésta rama generalmente al seguro de incendios.

El seguro de transportes era extraordinariamente pormenorizado, fijandose una multitud de condiciones relativas al medio de transporte, itinerario del viaje, personal, etc.

Por lo que toca al seguro de incendios, era celebrado un contrato pormenorizado, es decir limitado, con diversas clausulas que unicamente perseguian limitar el riesgo lo mas posible.

Pero, con el advenimiento del maquinismo los riesgos fueron aumentando, ahora con el nuevo y amplio concepto de la responsabilidad, en el que el responsable ni siquiera tiene conocimiento del acontecimiento dañoso y a pesar de ello se ve en la necesidad de cubrir sus consecuencias dañosas y con la teoria vivantina de la necesidad de que el asegurador sea una empresa técnicamente organizada, trajo como consecuencia un cambio en la actitud de los aseguradores.

Ahora explotado el seguro sistematicamente y observando con una organización los hechos de la naturaleza, hacen que el azar deje de serlo, descubriendo las leyes que lo rigen y que se conocen como ley de los grandes números. Fue el conocimiento de dichas leyes con lo que se llegó a borrar ese elemento azaroso, imprevisible que no permitia construir al seguro sobre bases firmes.

Una vez conociendo las conclusiones racionales que puede hacer el hombre por medio de la observación de los hechos y de cálculos de probabilidades, es que se pudo llegar a formar una mutualidad de asegurados a su alrededor, todos ellos agrupados

con un mismo fin, sometidos a un mismo peligro y garantizados por un fondo de reserva común y suficiente, es que cambia la tendencia de limitar los riesgos, ahora el asegurador trata de ampliar los riesgos que toma a su cargo lo mas que le sea posible, da la máxima garantía que humanamente puede dar, todo ello debido a su organización técnica, a la supresión del azar como elemento incalculable, supresión que le da al seguro una de las bases firmes con que cuenta.

De esta manera, cuando se da una responsabilidad mas amplia en los industriales como consecuencia de la teoría objetiva, éstos no dejan de introducir nuevos adelantos técnicos en el proceso de la producción que aumentaba su riesgo, lo que hubiera traído un estancamiento, sino que por el desarrollo que ha tenido la institución del seguro es posible que los riesgos sean absorbidos por una empresa asegurativa, surgiendo con ello el seguro de responsabilidad civil, que permite a el hombre en general el uso de mecanismos peligrosos, el empleo de gran número de operarios, etc. Pues el asegurador en todo caso, tomaría a su cargo las responsabilidades que conforme a la ley o a los contratos, estan a cargo del obligado de la misma.

### III. CONCEPTO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

El seguro de responsabilidad civil está reglamentado en el derecho mexicano por la Ley sobre Contrato de Seguro de 31 de octubre de 1935.

Debemos distinguir entre seguro de la responsabilidad civil celebrado por una empresa mercantil, como asegurador y el seguro de responsabilidad civil contenido en la Ley del Seguro Social, seguro que no sera tratado en este estudio, aunque tenga características semejantes al seguro de responsabilidad fijado y reglamentado por la Ley sobre el Contrato de Seguro que hemos mencionado, pues no es materia de ese trabajo el estudio del mismo.

El Artículo 145 de el ordenamiento mencionado establece que: "En el seguro contra la responsabilidad civil, la empresa se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro". De esta definición podemos encontrar:

1.- El seguro de responsabilidad solamente puede ser celebrado por una empresa aseguradora, por parte del asegurador;

2.- Es un contrato de indemnización, ya que la obligación asumida por el asegurador, será la de pagar una indemnización. Este caracter indemnizatorio del seguro de responsabilidad civil nos dice que es un contrato de seguro contra daños, ya que estos tienen la misma característica;

3.- La indemnización debida por el asegurador, es a la vez debida por el asegurado a un tercero;

4.- La indemnización debida por el asegurado a un tercero es consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

Nuestra ley, en su definición es omisa, pues menciona que el asegurador deberá pagar una indemnización como consecuencia de un hecho que cause un daño previsto y no establece que el hecho, origen del daño previsto, también debe ser previsto en el contrato, pues de lo contrario, cualquier hecho que origine un daño previsto quedará incluido dentro del contrato.

El hecho que origina el daño, debe ser fijado en el contrato de seguro, ya que es propiamente este hecho lo que constituye el riesgo del contrato, porque el daño no es sino una consecuencia del mismo, pues no habrá ningún daño sin la existencia de un hecho que lo origine. Si nos conformamos con reglamentar solamente el daño, tendremos un seguro de responsabilidad amplísimo e incalculable que abarcará todos los hechos, lícitos e ilícitos de nuestra vida, y que nos dará una protección universal.

Pero sabemos que un contrato de seguro en las condiciones mencionadas, no es posible, pues para que una empresa aseguradora pudiera celebrar un contrato de esa naturaleza, necesitaría cobrar una prima muy elevada, quizá tan elevada como la suma asegurada misma, dejando con ello de ser seguro, pues no tendría objeto tener una mutualidad organizada.

Encontramos así que el hecho que origina un daño previsto debe ser claramente fijado y delimitado, ya que esta fijación y delimitación también será la delimitación y fijación del riesgo

del contrato, y es por eso que encontramos que el artículo 145 analizado es omiso.

Vemos por otra parte, que la palabra daño previsto, no se refiere a la previsión exacta de un daño determinado, sino por el contrario, tiene una acepción muy amplia, se refiere a especies concretas de daños.

#### IV. FUENTES DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

En nuestro derecho vigente encontramos las siguientes:

1.- Ley General de Instituciones de Seguros: de 31 de agosto de 1935.

2.- Ley sobre el Contrato de Seguro del 31 de agosto de 1935.

3.- La Reclamentación administrativa a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta reclamentación tiene su origen en lo que dispone el artículo 24 fracción II de la Ley General de Instituciones de Seguros, disposición que pone a las empresas aseguradoras bajo el control de la Secretaría con objeto de que sea esa dependencia la que autorice las tarifas de las primas y no puedan las aseguradoras conceder rebajas en las primas sin autorización. La razón de ésta disposición es asegurar la creación y conservación del fondo destinado al pago de siniestros, que conforme a la experiencia

deberá realizarse. Una disminución en el mismo traería fácilmente consigo la insolvencia del asegurador, situación que se evita observando estrictamente las cuotas aprobadas en las tarifas.

#### V ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

##### 1.- ELEMENTOS PERSONALES.

###### A. Asegurador.

Al dar su definición del contrato de seguro en general, la Ley sobre el Contrato de Seguro nos dice que la empresa aseguradora se obliga. Esto nos está indicando que el asegurador solo podrá serlo una empresa aseguradora.

A continuación, encontramos en el artículo 2o de la ley que: "Las empresas de seguros solo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros".

Vemos que en nuestro derecho, solo podrán tener el carácter de asegurador, las empresas organizadas de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros, como lo menciona el artículo transcrito.

Las sociedades constituidas para practicar alguna de las ramas autorizadas por la Ley General de Instituciones de Seguros, requieren como requisito fundamental para poder operar, la autorización correspondiente otorgada por el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Hacemos notar que las Instituciones Nacionales de Seguros no requieren de dicha autorización para funcionar.

Las autorizaciones que expide la Secretaría pueden ser revocadas por ésta misma dependencia del ejecutivo, oyendo a la institución afectada, poniendo dicha resolución en estado de disolución a la misma afectada.

El Estado ejerce un estricto control sobre las compañías aseguradoras por el deseo del legislador de que desapareciera una añeja costumbre en el medio asegurativo; la insolvencia del asegurador quien, con objeto de ganar un seguro rebajaba cada vez mas las primas, lo que ocasionaba un estado de insolvencia. Por eso el artículo 20 de la ley mencionada, fija un capital mínimo para cada ramo de seguros y el 27 establece que las tarifas de Hacienda deben demostrar la posibilidad de cumplir con los compromisos propuestos en cuanto a beneficios y provechos del asegurado.

Es por la razón apuntada por la cual la intervención estatal no se reduce unicamente a conceder las autorizaciones necesarias para empezar sus actividades, sino que interviene en su organización y continua ejercitando ese control durante todo el tiempo que dure el funcionamiento de dicha empresa.

Las reservas que las empresas de seguros deben constituir, están igualmente reglamentadas minuciosamente. En efecto, el artículo 64 impone al asegurador la obligación de constituir las diversas reservas que dicho artículo menciona.

La vigilancia a que estan sometidas las empresas aseguradoras es estricta, y al efecto, el artículo 104 establece las obli-

gaciones de rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una información detallada de sus operaciones, de los siniestros sufridos y de cualquier otra naturaleza que solicite dicha Secretaría.

La inspección y vigilancia están encomendadas a la misma dependencia, debiendo practicarse por lo menos una vez al año una inspección minuciosa a las empresas aseguradoras y teniendo la Secretaría todas las facultades necesarias para interpretar la ley y procurar por la estabilidad del seguro en México (artículo 118 de la Ley General de Instituciones de Seguros).

#### B. Asegurado.

La definición del artículo 10 de la Ley sobre el Contrato de Seguro nos menciona al asegurado; en el artículo 7 menciona al contratante del seguro, a quien llama el proponente.

En el artículo 9 de la misma ley, se habla de un representante del asegurado, el artículo 11 establece las posibilidades de celebrar contratos a nombre propio o a cuenta de un tercero, y el artículo 13 nos habla de un mandatario para la celebración del contrato.

En consecuencia podemos afirmar que el proponente de un contrato de seguro puede serlo:

- a) El mismo asegurado.

b) Cualquier interesado en que tercero celebre un contrato de seguro.

c) Un representante del asegurado.

d) Un mandatario del asegurado.

a) El contrato de seguro de responsabilidad civil puede ser celebrado por el propio asegurado. Para celebrar dicho contrato deberá tener capacidad legal para contratar de acuerdo a lo que establece el artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal.

El contrato de seguro puede ser celebrado por el asegurado por si mismo, directamente.

Esta afirmación no debe entenderse en el sentido de que solamente quienes pueden celebrar un contrato de seguro pueden ser asegurados, pues ésta afirmación sería una negación a la teoría contemporánea del seguro, que admite como asegurados a un grupo de personas expuestas todas ellas a un riesgo semejante, pero que no distingue entre capacitados e incapacitados.

Pueden ser asegurados todas las personas en general, tanto físicas como morales. Pero no podrán celebrar por si mismas el contrato de seguro quienes carezcan de capacidad legal para contratar. En este caso, el contrato de seguro podrá ser celebrado por conducto de sus representantes legales.

b) El artículo 11 de la ley sobre el Contrato de Seguro, nos dice que el contrato de seguro, incluyendo el de responsabilidad civil, podrá celebrarse por cuenta propia o por cuenta de otro, con o sin la designación del tercero asegurado.

El artículo 12 de la misma ley establece que el contrato celebrado por cuenta de otro, obliga a la empresa aseguradora, estableciendo con ello, que el contrato celebrado por quien no es legítimo representante según la ley es válido.

EL artículo 10 del ordenamiento en cita habla de la oferta de seguro hecha por cuenta de otro, pero no menciona si la oferta hecha en tales condiciones, deberá ser hecha por un contratante con la autorización del posible asegurado, o si bien, deberá ser una oferta del contrato propuesta por un contratante sin la autorización del presunto asegurado.

Si consideramos de aplicación supletoria el Código Civil, debemos concluir que la oferta de contrato hecha por un tercero, sin autorización del asegurado será nula.

El razonamiento anterior es en virtud de lo que establece el artículo 1802 que al respecto dice: "Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea un legítimo representante serán nulos".

Esta conclusión contradice lo dispuesto por la ley especial sobre el contrato de seguro, pues ésta reglamenta la oferta del contrato propuesta por cuenta de otro.

Pero el artículo 1802 del Código Civil, concluye estableciendo que la persona a cuyo nombre se contrató, puede ratificar el contrato celebrado, antes de que se retrácte la otra parte.

La solución creada por quien contrata a nombre de tercero, es la ratificación del asegurado. Esta solución está expresamente aceptada por la Ley sobre el Contrato de Seguro, en su artículo 12 y en el 1802 del Código Civil para el Distrito Federal.

En caso de que el contrato celebrado por cuenta de otro no sea ratificado por el presunto asegurado entonces estará afectado de nulidad relativa, porque admite la ratificación del contrato. La acción correspondiente para solicitar la nulidad la tiene el interesado, según el artículo 2229 del Código Civil. Para que ésta nulidad se declare se necesita de la impugnación, del ejercicio material de la acción y no es suficiente que el interesado se conforme con no ratificar el contrato en substitución de la impugnación a que tiene derecho.

c) Cuando el contratante de un seguro por cuenta de otro, tiene la autorización del asegurado, nos encontramos ante un contrato por medio de representante. El contrato celebrado en estas condiciones es perfectamente válido y no requiere de ratificación alguna para su validez. Pero el artículo 1801 del Código Civil, nos dice que el representante puede serlo en virtud de la ley, o sea, un representante legal. Este es el caso de las personas que ejercen la patria potestad o de los tutores.

Respecto de los primeros, encontramos en el artículo 413 del Código Civil que nos dice que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes del hijo. El artículo 425, nos dice que los que ejercen la patria potestad, son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de

los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de ese ordenamiento.

Para los efectos del seguro de responsabilidad civil concluimos que puede ser contratado por quienes tengan la patria potestad del asegurado, sin contar con su consentimiento, y sin la necesidad de ratificación, pues la autorización para contratar la concede la ley a nombre del incapacitado.

Por lo que se refiere a la tutela, el artículo 449 del Código Civil establece que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse a sí mismo, estableciendo el mismo Código en su artículo 450 quienes tienen incapacidad legal y natural.

Las obligaciones del tutor están contenidas en el artículo 537 del Código Civil, que establece que está obligado a representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles. Con ello encontramos la confirmación a nuestra afirmación de que es el tutor quien es el representante legal de los incapacitados no sujetos a la patria potestad y con ello, quien puede celebrar un contrato de seguro de responsabilidad civil sin autorización del asegurado.

d) La última hipótesis que se analiza en cuanto se contrata el seguro por un apoderado. En este caso hay que tener poder suficiente para celebrar contratos de seguro, poder que deberá reunir los requisitos del artículo 2553 del Código Civil.

### C. BENEFICIARIO

Hemos visto que el proponente es la persona que lleva a la empresa aseguradora una solicitud para celebrar un contrato de seguro. El proponente puede ser el mismo asegurado, un mandatario del asegurado que a su vez puede obrar a nombre propio o bien a nombre del mandante, puede ser un representante del asegurado o puede ser también un apoderado del asegurado.

En el seguro de responsabilidad civil, es asegurado quien estando expuesto a un riesgo de que un acontecimiento futuro e incierto produzca la obligación de indemnizar a un tercero, tras pasa mediante el seguro dicho riesgo a cargo del asegurador.

El beneficiario es quien recibe las prestaciones pactadas en el contrato de seguro. En el seguro de responsabilidad civil, el beneficiario es una persona distinta del asegurado, es quien sufre el daño o perjuicio cuyas consecuencias económicas deben ser reparadas por el asegurado.

En el seguro de responsabilidad civil, el beneficiario no se designa en el momento de la celebración del contrato, sino durante la vigencia del mismo y con motivo de la realización del riesgo, quien resulte perjudicado por los hechos dañosos, será el beneficiario del contrato celebrado. Este beneficia más al tercero perjudicado que al asegurado, pues evita la insolvencia del obligado a la reparación civil.

De aquí que resulta que es imposible determinar de antemano quien o quienes son los beneficiarios del contrato del seguro del responsabilidad civil, pues los contratantes ignoran quienes su-

frirán los daños posibles que el riesgo previsto pueda producir y si éste se llega a realizar. Así ni el automovilista sabe a quien va a atropellar ni una empresa del transportes sabe cual pasajero sufrirá un daño al utilizar sus servicios. Por la realización del siniestro se determinará el beneficiario del contrato de seguro de responsabilidad.

## 2.- INTERES.

Para poder precisar cual es el interés que requiere el contrato de seguro de responsabilidad civil, es necesario determinar cual es el objeto del contrato.

El objeto del contrato del seguro de responsabilidad civil es garantizar o asegurar la reparación de los efectos dañosos que un acontecimiento futuro e incierto, en cuanto a una realización puede producir al asegurado en su patrimonio.

La reparación que proporciona éste contrato de seguro es exclusivamente económica, quedando fuera del mismo cualquier reparación del orden moral.

En conclusión, podemos decir que toda persona que sienta la necesidad de asegurarse una reparación económica del daño que en su patrimonio puede producir la obligación de reparar económicamente los daños que un acontecimiento futuro e incierto puede producir a un tercero y cuya reparación está obligada en virtud de la ley, puede celebrar un contrato de seguro de responsabilidad civil.

Esa necesidad de asegurarse una reparación económica, es lo que debe entenderse por interés en el seguro de responsabilidad civil.

El asegurado que tenga garantizada una reparación total del siniestro, no por ello debe desear la realización del mismo, sino debe tener interés en que, en todo caso, el siniestro no se realice. El seguro de responsabilidad civil tiende a reparar los daños que se produzcan aún voluntariamente, pero sin el ánimo de lucrar con el seguro.

Cualquier daño que se produzca intencionalmente, pero queriendo con ello obtener un beneficio, no puede ser cubierto por este tipo de contrato.

En relación con el artículo 85 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, podemos decir que puede celebrar un contrato de seguro contra la responsabilidad civil quien sienta la necesidad económica de reparar los efectos dañosos que pueda producir un acontecimiento previsto y posible en su patrimonio, y que dicho interés será en el sentido de la conservación del mismo a pesar de la existencia del seguro.

### 3.- EL RIESGO.

El riesgo en el contrato de seguro de responsabilidad civil está fijado en el artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y es: "la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro".

El acontecimiento previsto en este contrato de seguro es la obligación de pagar una indemnización a la que está obligado el asegurado en virtud de la ley y a consecuencia de un hecho previsto en el contrato.

En este contrato se nos presenta el siguiente problema en relación con el riesgo: ¿Cuál es la eventualidad prevista que lo constituye y en que momento se considera que se ha realizado?

En cuanto al primer problema, encontramos que el mismo artículo 145 nos da la solución al decirnos que lo es la existencia de una obligación de indemnizar a cargo del asegurado. Es así, que el riesgo no lo es la realización del daño que produce a su vez la obligación de indemnizar, sino que lo es la existencia real de la obligación de indemnizar, obligación que es una consecuencia del daño producido.

Hemos dicho que el daño, causa de la indemnización es un acontecimiento futuro e incierto pero que debe estar previsto y delimitado en el contrato de seguro, pues no puede incluir a cualquier eventualidad dañosa.

Admitiendo la solución dada al primer problema, nos encontramos con el segundo que nos hemos planteado y a éste respecto consideramos que la realización del siniestro se consuma en el momento en el cual se presenta la reclamación por daños, la existencia por sí sola de un daño, cuyas consecuencias deben ser reparadas por el asegurado, no constituye la realización del riesgo, sino cuando el perjudicado presenta la reclamación, ya que cabe la posibilidad que el perjudicado no presente reclamación alguna.

#### A. Necesidad de la Existencia del Riesgo.

Siendo el riesgo un elemento esencial para todo contrato de seguro, es necesario que el mismo exista durante todo el tiempo de la vigencia del contrato, ya que en caso contrario el artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que el contrato será nulo. Este artículo supone dos hipótesis:

a) Que el riesgo haya desaparecido en el momento de la celebración del contrato. En este caso, no tiene razón la existencia del contrato, pues no habrá posibilidad de que por determinados hechos previstos aparezca una necesidad de indemnizar que afecte el patrimonio del asegurado. En este caso, nuestra posición es que el contrato del seguro de responsabilidad civil sería inexistente, pues, al faltarle uno de sus elementos esenciales o de existencia caería dentro de la hipótesis de inexistencia de un contrato, y no como dice el artículo 45 de la Ley que estaría afectado de nulidad.

b) Que el siniestro se hubiera ya realizado. En el caso del seguro de responsabilidad civil esta hipótesis no anula el contrato, pues esta realización del siniestro no implica que el mismo no pueda volver a realizarse, sino por el contrario, seguirá siendo una serie de acontecimientos futuros e inciertos.

Para el caso de que habiendo un contrato plenamente válido, en un momento determinado el riesgo desaparezca, el artículo 46

de la ley prevee que en estas circunstancias el contrato se resuelve de pleno derecho.

#### B. Invariabilidad del Riesgo.

El riesgo asegurado debe ser el mismo durante todo el tiempo que dure el contrato de seguro de responsabilidad civil, dado que es esta invariabilidad lo que permite al asegurador formar la mutualidad de asegurados, y una vez logrado esto, es cuando está en posibilidad el asegurador de poder aceptar variaciones del riesgo.

En caso de que el asegurado se percate de alguna agravación del riesgo durante el curso del seguro de responsabilidad civil, lo deberá comunicar a la empresa aseguradora en un término de 24 horas a partir del momento en que tenga conocimiento del mismo, según lo prevee el artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. En caso de que se omitiera esta notificación, y con ello se provoca una agravación esencial del riesgo, el mismo artículo 53 de la ley otorga a la compañía el derecho de que cesen de pleno derecho todas sus obligaciones en lo futuro.

#### C. Repetición del Riesgo.

Cuando tocamos el punto de la necesidad de la existencia del riesgo, ya habíamos hablado a este respecto. Esta cuestión es sencilla para casi todas las ramas del seguro contra daños. Hacemos excepción del seguro de responsabilidad civil, ya que el

artículo 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro obliga a la empresa a responder de todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgo asegurado. En los seguros de cosas concretas es extraordinariamente poco frecuente que una cosa se incendie tres o cuatro veces en un periodo de seguro, significaría que sería un riesgo con una peligrosidad fuera de lo común y en consecuencia poco usual.

Pero en el seguro de responsabilidad civil, la situación es diferente. Siendo éste un seguro que protege esencialmente el patrimonio, que responde de los daños que sufra el mismo originados por determinados acontecimientos. En consecuencia, el patrimonio está expuesto a sufrir repetidas veces daños producidos por estas causas y el seguro deberá responder de dichos daños cada vez que se produzcan.

#### 4.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

##### A. Obligaciones del Asegurado:

###### a) El pago de la prima.

Este pago de la prima es una obligación general para todos los contratos de seguro. Está contenida en la definición del contrato y tiene dos fundamentos: uno técnico y el otro jurídico.

El primero de los mencionados está basado en la técnica actuarial que es la que determina la necesidad y cuantía de la prima para que con el conjunto de las mismas esté el asegurador

en posibilidad de formar el fondo destinado al pago de los siniestros que se realicen.

Como consecuencia del anterior hecho, en el contrato de seguro se establece el pago de la prima como una de las principales obligaciones a cargo del asegurado. Hacemos notar que la definición del artículo 10 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no contiene ninguna obligación y en este sentido, porque la misma nace en virtud del contrato celebrado.

b) Declaraciones.

Respecto de las declaraciones que externa el proponente del seguro, estas tienen extraordinaria importancia, pues son las que fijan las bases para la celebración del contrato. De conformidad con el artículo 7 de la ley en dichas declaraciones deben quedar fijadas las condiciones generales del seguro.

En el seguro de responsabilidad civil estas declaraciones también sirven para fijar, de conformidad con las tarifas establecidas, las primas correspondientes.

La inexacta declaración del proponente del seguro está sancionada con la rescisión del contrato, según el artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Dicha resolución debe comunicarse al asegurado de conformidad con el artículo 48 de la misma ley, estableciendo este artículo que deberá hacerse en forma auténtica. No establece que debe entenderse por forma auténtica de comunicación, pero consideramos que en base con lo que disponen otros artículos de la misma ley

al respecto, dicha comunicación deberá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo.

También hay obligación de avisar al asegurado sobre las agravaciones que el riesgo pueda sufrir, so pena de rescisión si se omite dicha declaración.

Por último existe la obligación de aviso al asegurado cuando se ha realizado el siniestro.

Esta obligación está contenida en el artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y el mismo establece un término máximo de cinco días para dar aviso por el asegurado o beneficiario, el cual deberá ser por escrito.

#### B. Obligaciones de la Compañía Aseguradora.

##### a) El pago de la indemnización.

Nosotros hemos dicho que el contrato de seguro de responsabilidad civil es un contrato de indemnización. Su característica principal es la existencia de una obligación de indemnizar. La definición contenida en el artículo 145 de la ley menciona que dicha obligación está a cargo del asegurador.

Esta obligación de pagar la indemnización está condicionada a la realización del siniestro, que como ya había quedado apuntado se considera que el siniestro en el contrato de seguro de responsabilidad civil se produce cuando se presenta una reclamación al asegurado por algún daño del cual es civilmente responsable, ya que dicho daño está previsto en el contrato.

El perjudicado con un evento dañoso, titular de un derecho a la indemnización, podrá ejercer los derechos que adquiriera en virtud del contrato de responsabilidad civil, hasta 30 días después de que la aseguradora haya recibido la noticia del siniestro y la documentación correspondiente. Esta disposición esta contenida en el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

El artículo 149 de la ley en cita prevé la posibilidad de que el asegurado sea quien, antes de avisar a la compañía, pague a la víctima de los daños la indemnización. En este caso, tiene el derecho de ser reembolsado por el asegurador del gasto hecho, quedando así, sin mácula su patrimonio.

#### VI CASOS DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Son los motivos por los cuales la empresa puede quedar libre de la responsabilidad contraída en virtud del contrato de seguro celebrado. En primer lugar mencionaremos el incumplimiento de las obligaciones fundamentales del asegurado, que lesiona de tal manera el contrato celebrado que la ley impone como sanción la exclusión de la responsabilidad contraída; en segundo lugar podemos citar los casos de dolo o mala fe por parte del asegurado, que también tienen esa sanción.

Las obligaciones establecidas a cargo del asegurado tienen como sanción para su incumplimiento, generalmente la rescisión, del contrato celebrado. Pero cuando además va ligado con dolo o mala fe por parte del asegurado, entonces la ley establece una

liberación absoluta de las obligaciones de la aseguradora, para evitar toda posibilidad del lucro con el seguro.

En cuanto a los fundamentos legales encontramos el artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, precepto que establece categóricamente: "Podrá considerarse rescindido de pleno derecho el contrato" por parte de la compañía en caso de omisión o inexacta declaración en las hipótesis que prevé. Esto quiere decir que puede rescindir el contrato sin declaración judicial, aunque los hechos omitidos o declarados falsamente no hayan influido en el siniestro, de lo que se deduce que éste ya se realizó y que, con fundamento en este artículo, la empresa queda desligada de sus obligaciones en virtud de la rescisión de pleno derecho que ha hecho del contrato de seguro celebrado.

Por lo que se refiere a la liberación de la empresa aseguradora por dolo o mala fé en el asegurado, los preceptos contenidos en el contrato respectivo tienen su fundamento en el artículo 67 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Queda a la empresa la carga de la prueba del dolo o de la mala fé en el asegurado. El dolo no solamente puede existir en la realización del siniestro, sino también en la celebración del contrato. Cuando el dolo o la mala fé sobrevienen una vez celebrado el contrato del seguro, la ley establece la liberación de la empresa de todas sus obligaciones para con el asegurado.

El caso de liberación de la empresa de seguros sin que exista ni incumplimiento, ni dolo o mala fé por parte del asegurado, la encontramos en el presupuesto lógico del seguro, o sea,

la existencia del riesgo. Si éste llega a desaparecer, con él desaparece el seguro.

## C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

1.- GAUDEMET, EUGENE. TEORIA DE LAS OBLIGACIONES.  
Traducción Pablo Macedo. ED. Porrúa S.A. ed. 2a. México  
1984 P. 320

2.- FLORIS MARGADANT. S. GUILLERMO. DERECHO ROMANO. ED.  
Herrero ed. 7a. México 1977 PP. 432 y ss.

3.- FLORIS MARGADANT, S. GUILLERO. ob. cit. P.438 y 439.

4.- GAUDEMET, EUGENE. ob. cit. P. 329 y ss.

5.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS  
OBLIGACIONES. ED. Cajica. ed. 5a. Puebla 1984 P. 443.

6.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. ob. cit. P. 451.

7.- EHRENZWEIG, ALBERT A. EL AUTOMOVIL Y EL DERECHO.

## CAPITULO CUARTO

CONSIDERACIONES SOBRE LA POSIBLE IMPLANTACION DEL  
SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOVILES EN MEXICO

"Desde que los países del norte de Europa establecieron el seguro obligatorio de responsabilidad civil en la década de los años veintes, Finlandia en 1925, Noruega en 1926 y Dinamarca en 1927, paulatinamente se ha ido extendiendo a los demás países europeos, llegando a generalizarse y reconocerse en convenios internacionales como el del consejo de Europa, celebrado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959".(1)

Como por supuesto los sistemas que rigen en los diferentes países europeos son diferentes, se ha tratado de crear una armonía entre ellos por medio de la propuesta de directrices generales, como las presentadas al Consejo de la Comunidad Económica Europea en el año de 1980.

Pero no solamente en Europa, sino en todo el mundo se ha tenido esta inquietud, por lo que en países de América (Estados Unidos, Canadá), en Asia (Japón), del Oriente Medio (Irak) y en Australia se decidió incluir en sus respectivas legislaciones el seguro obligatorio de responsabilidad civil proveniente de accidentes automovilísticos, como una respuesta a la preocupación de numerosos juristas por los múltiples problemas creados por la circulación de automóviles.

para garantizar la reparación de los daños resultantes de la circulación de vehículos y siendo preferido sobre los distintos medios creados para el mismo fin, como el sistema de la caución en donde para poder obtener la licencia de conducir es imprescindible depositar previamente una suma de dinero, a fin de responder de los daños que puedan ocasionarse con motivo de la circulación. Así también entre estos sistemas se encuentre el del privilegio sobre la máquina generadora del daño, en el cual la ley concede al damnificado un derecho de preferencia sobre el automóvil causante del siniestro hasta cubrir su crédito por los daños y perjuicios, aún con prioridad sobre acreedores privilegiados anteriores a la fecha del accidente.

Otro sistema de reparar los daños causados con motivo de la circulación de vehículos es el de la constitución de un fondo de garantía autónomo administrado por un organismo con personalidad jurídica que indemnice al damnificado que no haya obtenido la reparación debida del culpable o de su asegurador.

De entre otras opciones, el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos, ha demostrado en los países en que se ha implantado, ser la opción más adecuada sobre los demás sistemas ideados para el mismo fin, porque es el que logra satisfacer con mayor justicia y equidad los intereses privados y sociales, lo que ocasiona que un número cada vez mayor de países lo adopten dentro de su legislación.

Ahora bien, nuestro país no es inmune a este tipo de problemas, dado que, en el mismo existen algunas entidades que cuentan con una gran población de vehículos automotores. Esto ha suscitado

que ya desde tiempo atrás, ha surgido entre nuestros juristas la inquietud por darle una mejor solución a este tipo de problemas e inclusive, se han dado algunos intentos legislativos, que por una u otra causa no se han podido llevar a la práctica.

En este capítulo trataremos de analizar algunas cuestiones que se suscitan en torno a una posible implantación de este tipo de seguro en México.

Para comenzar haremos una breve reseña de los antecedentes de este seguro en el extranjero.

#### I.- REGLAMENTACION EN EL EXTRANJERO

##### 1.- En Francia.

El intento de los juristas galos por tener en su orden jurídico un instrumento para garantizar la indemnización de los daños tanto corporales como económicos ocasionados a un tercero por un vehículo terrestre de motor es antiguo, ya que, desde principios de siglo se dieron una serie de proyectos legislativos con éste fin. Entre estos proyectos destacan los de los diputados Lagarde, Cordelle, Bataille y Dassaud del año de 1920; el de Humberto Richard de 1922; el de M. Charpentier de 1925; el del diputado Coty de 1929 y el de los senadores Regnier y Mollary de 1934.

Estos intentos se vieron cristalizados en la ley 58-208 del 27 de febrero de 1958, en la que se estableció la obligación de

contratar un seguro en materia de circulación de vehículos terrestres de motor para poder circular en Francia.

En esta ley francesa solo se excluye de ésta obligación al estado y establece la posibilidad para empresas y organismos de no tomar el seguro, si comprueban tener una garantía financiera suficiente.

## 2.- En España.

En la Península Ibérica, como en muchos países industrializados en la época de la preguerra vieron aumentadas en proporciones muy considerables su existencia de vehículos automotores y paralelamente a ello el número de los accidentes de la circulación. Debido a esto fue preciso asegurar la reparación de la víctima en todo caso salvando los obstáculos que, frente a esta finalidad, se elevaban en la doctrina civilista de la responsabilidad civil.

Para ello se tuvieron que tomar nuevos rumbos y encontrar nuevas formulas jurídicas, por ejemplo, abandonar el viejo criterio de la culpa aquiliana, como insustituible regulador del resarcimiento del daño, con nuevos esquemas, como la teoría de la responsabilidad objetiva y al propio tiempo garantizar la reparación del daño mediante la obligatoriedad de un seguro cuyo beneficiario sería el perjudicado por el accidente.

En razón de lo anterior es que el 24 de diciembre de 1962 nace en España por medio del decreto 122, La Ley Sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, que introdujo un cambio en el sistema español de la responsabilidad civil derivada del uso y

circulación de vehículos de motor por las vías públicas, al establecer un dispositivo destinado a reparar en todo caso el daño sufrido por el perjudicado, mediante un seguro obligatorio de responsabilidad civil para cubrir los daños causados con un vehículo.

Esta ley sufrió varios aplazamientos por decretos del 30 de diciembre de 1963, 28 de diciembre de 1964 y 22 de marzo de 1965, que fijó la fecha del primero de junio de ese año para el comienzo de la vigencia de la ley, al mismo tiempo que se determinó que la puesta en práctica de éste seguro podría tener repercusiones económicas desfavorables para los asegurados y por ello se dispuso que: "sería conveniente reducir inicialmente el ámbito de acción del nuevo tipo de responsabilidad a los daños a las personas en sí mismas, suspendiendo al ámbito del pago de daños a las personas en su patrimonio, para que la experiencia determinara la extensión de la cobertura del seguro a toda clase de daños" (3).

En algunos otros países europeos también existe legislación que ha hecho obligatorio el aseguramiento de automóviles y autobuses como Alemania, Inglaterra y Bélgica.

### 3.- En Estados Unidos.

En este país de norteamérica existe desde 1938 una reglamentación que hace obligatorio el seguro de automóviles en el estado de Massachusetts. Posteriormente las legislaciones de varios estados tomando en cuenta la experiencia tenida por Massachusetts también han adoptado el seguro obligatorio de automóviles.

#### 4.- En Latinoamérica.

En algunos países de ésta región ya existe en forma obligatoria la contratación de un seguro para vehículos circulantes, por ejemplo, en la República Dominicana en donde la ley 4117 del 1 de abril de 1955, creó el seguro obligatorio de daños ocasionados por vehículos de motor, para todo propietario o poseedor que circule por las vías terrestres. Se estableció en dicha ley el valor para las pólizas, la cobertura del seguro, la exclusión de la obligación para el Estado y las instituciones oficiales.

La ley número 4341 del 8 de diciembre de 1955 modificó el monto de la póliza y la cobertura de ésta, estableciendo la obligación de toda compañía aseguradora de dar cuenta de la falta de renovación de la póliza.

Otro país latinoamericano que cuenta con un seguro obligatorio es Chile, en donde existe un reglamento del año de 1967 sobre seguro de accidentes con motivo del tránsito de vehículos, para proteger a los pasajeros de transportes y a los peatones.

## II REGLAMENTACION EN MEXICO

Como ya habíamos mencionado, en nuestro medio también ha existido inquietud por implantar un seguro obligatorio de automóviles, e incluso han llegado a publicarse disposiciones que prevían esta obligación para los propietarios de automóviles en el Distrito Federal.

1.- El Reglamento del Artículo 31 del código penal de 1931.

Este código penal también intentó reglamentar el tema de la responsabilidad civil proveniente de un hecho ilícito sancionado por una ley penal, pero a diferencia del código penal de 1871 no presenta armonía ni sistematización al tratar la materia.

Esto se debe más que nada a que en la comisión redactora del código penal de 1871 se trabajó conjuntamente con los legisladores del código civil de 1870, y en cambio los redactores del código penal de 1931 trabajaron solos, ya que el código civil se había redactado antes.

Este código penal de 1931 no dice, como su predecesor, en que consiste la responsabilidad civil proveniente de delito, sino que directamente en su artículo 30 habla de la reparación del daño, y determina que ésta comprende la restitución de la cosa obtenida por delito, y si no fuere posible, el pago de la misma, así como la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

En su artículo 31 se habla que la reparación será, en cuanto a su monto, fijada por el juez, tomando en cuenta tanto el daño a reparar como las pruebas obtenidas en el proceso.

En el segundo párrafo de este artículo se determina que tratándose de la reparación del daño causado con motivo de un delito por imprudencia, sería el Ejecutivo de la Unión el que reglamentaría la forma en que, administrativamente se debiera de garantizar esa reparación por medio del seguro especial.

Esto quiere decir, que se debería reglamentar sobre la materia de seguro obligatorio de automóviles, e incluso existió un proyecto de Reglamento del artículo 31 del Código Penal de 1931 que constituye el intento que más cerca estuvo de cristalizar la inquietud de los estudiosos mexicanos por tener un seguro obligatorio de automóviles.

Este proyecto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1934, corregido según fe de erratas publicada en el mismo diario el 7 de septiembre del mismo año, pero un decreto del 27 de octubre de ese mismo año aplazó su vigencia con objeto que el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda procediera al estudio de las réplicas al reglamento y poder realizar las modificaciones pertinentes, pero posteriormente nunca se publicó su entrada en vigencia, por lo tanto no tuvo aplicación práctica.

La cobertura de este proyecto de seguro obligatorio se enfocó principalmente a los daños producidos a las víctimas en su persona.

A este respecto el artículo 1 preveía que ningún vehículo podría circular en la zona del Distrito Federal sin estar amparado además de los documentos que exigiera la oficina de tránsito correspondiente, por una póliza de seguro que garantizará la reparación de los daños causados a las personas por imprudencia de los conductores.

El artículo 2 establecía los requisitos que deberían llenar las compañías de seguros expedidoras de las pólizas de que hablaba el artículo 1 y el siguiente artículo los que deberían

cumplir las compañías que se establecieran en forma de sociedades mutualistas.

El artículo 4 establecía la cuantía de las indemnizaciones las cuales iban desde 500 pesos hasta 2000 pesos, dependiendo del daño corporal producido.

Las pólizas también contendrían cláusulas que garantizaran una indemnización de 2000 pesos para el caso de incapacidad permanente para trabajar y cláusulas iguales que versaran sobre incapacidad temporal para trabajar en donde se pagarían 300 pesos.

El mismo artículo preveía lo que se entendía por incapacidad permanente y por incapacidad temporal.

Los artículos 5, 6, 7 y 8 trataban diversos supuestos que se podrían presentar para el pago de las indemnizaciones. Los artículos 9 al 13 establecían la forma de resolver los conflictos sobre la procedencia de las indemnizaciones, creando el artículo 9 una junta que quedaría integrada por un delegado de la Secretaría de la Economía Nacional, un delegado del Departamento del Distrito Federal y un representante de los propietarios de vehículos que sería electo en una junta que convocaría y presidiría el jefe de la Oficina de Tránsito, la cual resolvería tales contiendas.

Los artículos 14 y 15 establecían quienes deberían contratar el seguro y pagar las primas, así como la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para modificar anualmente las primas y los porcentajes para gastos y utilidades.

Los artículos 16 y 17 regulaban las reservas técnicas y de previsión de las compañías aseguradoras.

Posteriormente a éste reglamento que nunca tuvo aplicación práctica, se presentaron algunos otros esfuerzos igualmente infructuosos. "En la época del gobierno del Licenciado Adolfo López Mateos el Secretario de Hacienda y Crédito Público Ortiz Mena encargó al profesor Luis Garrido la formación de una comisión para el estudio de un posible seguro obligatorio de automóviles y que entonces se dio por llamar Seguro del Peaton, denotando con ello el interés de proteger a la víctima mas frecuente e indefensa de la circulación "(4).

Asimismo el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal publicado el 28 de julio de 1976 imponía la obligatoriedad de un seguro, y así el artículo 7 fracción IV de dicho ordenamiento establecía: "Los vehículos sujetos a registro ante la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, deberán presentar póliza de seguro sobre automóviles que cubra al menos, la responsabilidad civil de los accidentes en que participe el vehículo durante la vigencia del registro".

Estos intentos tampoco tuvieron aplicación en nuestro derecho positivo y hasta nuestros días carecemos en México de éste tipo de seguro.

### III JUSTIFICACION DE LA INPLANTACION DE UN SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOVILES EN MEXICO.

En este punto trataremos de exteriorizar algunos conceptos en los cuales nos basamos para creer que la implantación de un Seguro Obligatorio de Automóviles está justificada en nuestro país.

Vamos a partir de un hecho que es irrefutable, en las últimas décadas a habido un excepcional aumento de automóviles en nuestro país. La velocidad que estos vehículos alcanzan y el considerable peso de los mismos han determinado que sea un instrumento altamente peligroso ya que multiplica en forma alarmante los riesgos de la vida moderna.

Admitida esta peligrosidad podríamos decir que, quien hace uso de un automóvil o vehículo de motor crea un riesgo y se constituye en deudor de los daños que ocasione a terceros en sus personas y en sus cosas, ya que, quien por alguna actividad puede procurarse algún provecho, es justo que repare el daño que cause esa actividad.

Ahora bien, esta circulación de automóviles ha venido a representar un riesgo social grave, al cual no se le ha prestado la importancia requerida. El incremento de vehículos de tracción mecánica que circulan por las calles y caminos, ha creado nuevos y graves problemas que van mas allá de la esfera del derecho privado y se convierten en un hecho social que afecta profundamente a la comunidad, pues los accidentes de tránsito restan centenares de ciudadanos socialmente útiles a la

comunidad, y debilitan la economía pública con la pérdida de su productividad y la destrucción de sus bienes.

Ante ésta situación, el estado tiene una nueva responsabilidad, como es la protección de las víctimas de la circulación, y para ello, es necesario que ningún estado moderno, que tiene que velar por la salud y la integridad física de sus ciudadanos, deba permitir la circulación de vehículos sin la garantía adecuada para responder de los daños que causen, sin la solvencia necesaria para indemnizar a las víctimas.

Quien posea un automóvil debe tener un estado de solvencia económica que le permita responder de daños a terceros, ya que por ese hecho su calidad individual ha dejado de ser diferente a la de los demás.

En primer lugar ha introducido un elemento peligroso a la circulación y por otra parte obtiene beneficios del uso del automóvil como una mayor velocidad, o sea, menor tiempo para trasladarse de un punto a otro, mayor comodidad, etc. Entonces si puede gozar de esas ventajas, se debe compensar a los demás conciudadanos del peligro que se les hace correr.

El estado debe garantizar a los damnificados la reparación de los daños, ya que no basta la simple condena del autor del hecho, ya que en México es regla general que, salvo excepciones particulares, por insuficiencia de pruebas no exista sentencia condenatoria a la reparación del daño en los procesos penales, o que habiéndola, por insolvencia del culpable no se satisfaga al agraviado el que, en la mayoría de los casos queda en el mas completo desamparo.

Es cierto que las sanciones como la privación de la libertad corporal por ejemplo, son de indiscutible importancia, pero no es menos cierto que la satisfacción reparadora a la víctima del daño que se le causa, también es de la mayor significación.

"Resulta indispensable la reparación inmediata del daño material y moral causado a la víctima o a sus derechohabientes en función del concepto básico normativo, que consiste en que todo conductor de vehículos está obligado a reparar el mal causado, salvo exclusiva imprudencia de la víctima.

Para obtener la reparación con la celeridad necesaria, es preciso la creación jurídica de un seguro obligatorio mediante el que se satisfaga el cumplimiento de la responsabilidad derivada de la circulación de vehículos de motor a través de una ley de seguro obligatorio". (5)

Esta obligatoriedad del seguro de automóviles es necesaria, ya que no es posible dejar el aseguramiento a la voluntad de los automovilistas, porque debe ser una lógica consecuencia del deseo del legislador, proteger el derecho de las víctimas de los accidentes, quienes no deben quedar a merced de la buena voluntad del dueño del vehículo para asegurarse o no, obligando a la víctima en caso de no hacerlo a aventurar su reclamación contra un propietario insolvente o de mala fé siendo solvente.

Es por todo lo anterior, que creemos que México se debería de establecer un seguro obligatorio, teniendo en cuenta la experiencia de los países que lo han establecido y considerando que el riesgo que produce la circulación de vehículos tiene un profundo carácter social, al que la comunidad debe de hacer

frente y el estado en nombre y representación de la misma, y que los daños producidos con motivo de la circulación deben ser reparados, por lo que todo vehículo debe de estar asegurado, pues solamente un asegurado puede garantizar suficientemente y en forma solvente la indemnización de las víctimas.

Aparejada a esta obligación de contratar un seguro de automóviles debe prohibirse la circulación de vehículos de motor sin seguro, estableciendo fuertes sanciones contra el propietario de un vehículo no amparado por un seguro.

#### IV ELEMENTOS DE UN SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOVILES.

##### 1.- Cobertura.

Al hablar de la cobertura de un seguro, nos estamos refiriendo a los riesgos que van a ser asumidos por la empresa aseguradora.

En el caso de un seguro obligatorio de automóviles específicamente, sería un seguro de responsabilidad civil que cubriera los daños ocasionados a terceros en su persona, comprendiendo asistencia médica o indemnizaciones tanto para el caso de incapacidad permanente como incapacidad temporal y también indemnizaciones por daño moral en caso de muerte. También debe cubrir éste tipo de seguro los daños causados a los terceros en sus bienes materiales, cuando sobrevenga alguna de estas contingencias con motivo de la circulación de vehículos automotores.

Con lo anterior queremos decir que por éste seguro obligatorio, la compañía aseguradora se va a obligar a mantener indemne al asegurado, dentro de los límites del contrato, cuando el patrimonio de éste se vea gravado por el nacimiento de una deuda de la que es responsable, deuda que surge como consecuencia de un accidente en la circulación de vehículos.

## 2.- Sujetos del Seguro.

### A. Asegurado.

Las personas que tienen obligación de asegurarse por la responsabilidad civil de los automotores, son naturalmente aquellas que en un momento dado pueden ver gravado su patrimonio con una deuda que surge como consecuencia de la circulación de vehículos de motor.

A este respecto el proponente del seguro puede ser:

a) La persona a cuyo nombre figure el vehículo en los archivos de la autoridad administrativa correspondiente.

b) Por toda persona a cuyo nombre deba figurar el vehículo en los citados archivos.

c) Por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento expresando el concepto en que contrata, quedando

relevada de esta obligación la persona cuyo nombre figure o deba figurar el vehículo.

#### B. Asegurador.

Deberán otorgar el seguro todas las compañías aseguradoras que tengan autorización para operar en el ramo de hechos de los que surge responsabilidad de reparar daños en general con motivo de tránsito de vehículos.

#### 3.- Vigencia del Seguro.

La vigencia de la póliza será de un año más, para efecto de control, se deberá de acreditar dicha vigencia ante la autoridad correspondiente antes de que le sea entregado el engomado (calcomanía) que autoriza al vehículo a circular.

#### 4.- Vehículos Materia del Seguro.

Los vehículo de los cuales sus dueños deben de contratar este seguro son automóviles, camiones y autobuses, destinados al transporte de personas y cosas, quedando por lo tanto excluidas las motocicletas, tractores, bicicletas con motores, y en general todo vehículo semejante. Esto es en razón de que su peligrosidad es mucho menor y dado su caracter y su costo, no debe sobrecargarseles con primas de seguro

Generalmente en casi todos los países en que se han implantado éste tipo de seguro quedan exceptuados como materia de seguro obligatorio, los vehículos propiedad del estado, así como también los automóviles de las personas cubiertas con inmunidad diplomática.

Esto es en razón de que el estado tiene una indudable solvencia económica, lo que permite que pueda responder a cualquier contingencia de la circulación de sus vehículos.

El caso de los vehículos extranjeros es materia de debate. En efecto, en algunos países se exime a estos vehículos de la obligación de contratar el seguro, en otras legislaciones no se establece ninguna distinción entre los vehículos nacionales y los extranjeros.

En nuestro concepto, si deben de contratar un seguro los automóviles procedentes del extranjero, pero limitada en su vigencia a su periodo de permanencia en el país, por lo que en consecuencia la prima a pagar sera proporcional a ese periodo.

#### 5.- Fondo de garantía.

Cuando hablamos al principio del capítulo de los diversos sistemas utilizados para reparar los daños sufridos por las víctimas de accidentes de la circulación de vehículos de motor, hicimos referencia a la formación de un fondo de garantía autónomo. Este fondo se administra por un organismo autónomo con personalidad jurídica y tiene por objeto indemnizar al damnificado que no haya obtenido la reparación debida del

culpable o de su asegurador, es decir, éste fondo de garantía interviene únicamente en favor de la víctima de daños de automóviles insolventes y no asegurados.

Pues bien, éste sistema ha sido utilizado en diferentes legislaciones, pero no como sistema autónomo, sino como un complemento a la obligación de asegurar los vehículos automotores. Por ejemplo el artículo tercero del Decreto Ley de España del 3 de octubre de 1964 dice que se crea un Fondo de Garantía del cual deberá asumir, dentro del ámbito del seguro obligatorio, los riesgos no aceptados por los aseguradores, sin perjuicio de la distribución de los mismos.

Este Fondo de Garantía tiene por objeto cubrir la responsabilidad de reparar el daño en los casos de circulación de vehículos en que el responsable sea desconocido, de nulidad de contrato de seguro, de suspensión del mismo o de la garantía, de la inexistencia del seguro o de seguro que no cubre toda reparación debida o que el asegurador se niegue a cubrir total o parcialmente a las víctimas.

Este fondo se forma con aportaciones de las compañías de seguros y ocasionalmente con aportaciones de las reparaciones de daños de particulares que los produjeron y que no concertaron su seguro.

En nuestro concepto la adopción de este fondo de garantía como corolario a una implantación del seguro obligatorio de automoviles es magnífica, pero que debido a las condiciones socioeconómicas de nuestro país, su adopción en el mismo no es recomendable, hasta en tanto no se evalúen los aspectos técnicos

y jurídicos de carácter práctico que conllevaría el hecho de instaurar la obligatoriedad del seguro de automoviles.

## C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- DE LAS RIVAS A. DE CELADA, DOMINGO. EL SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOVILES. Revista de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros. México 1981 P. 1
- 2.- CAMARA, HECTOR. SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOVILES. s/ed ED De Palma. Buenos Aires 1934 P. 6
- 3.- DE LAS RIVAS A. DE CELADA, DOMINGO. ob. cit. P. 4
- 4.- IBIDEM P. 5
- 5.- LABARDINI MENDEZ, FERNANDO. CONCEPTOS PARA UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR. Revista Jurídica Veracruzana Tomo XXIV 1973 PP. 65 y 66.

## CONCLUSIONES

1.- El Contrato de Seguro es aquel por medio del cual una compañía de seguros autorizada se obliga mediante el pago de una prima a cubrir la prestación estipulada en el contrato, al asegurado o a su beneficiario, al sucitarse la eventualidad prevista en el mismo.

2.- El Contrato de Seguro aparte de los elementos esenciales comunes a todos los contratos, cuenta con algunos otros específicos del mismo, los cuales son el riesgo, la prima y la empresa.

3.- Por el Contrato de Seguro de Daños, la compañía aseguradora se obliga mediante el pago de una prima, a resarcir un daño previsto en el contrato, al sucitarse la eventualidad dañosa prevista en el contrato.

4.- El fin principal del Contrato de Seguro de Daños es mantener sin mácula el patrimonio del asegurado, por lo que la indemnización pagada por la aseguradora nunca sera mayor al monto del daño sufrido por el patrimonio.

5.- El Interés Asegurable es la titularidad económica o el vínculo económico, en virtud del cual la necesidad económica que provoca la producción del riesgo, repercute desfavorablemente en un patrimonio.

6.- El Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil es aquel por el cual, una empresa aseguradora, se obliga mediante el pago de una prima, a cubrir la indemnización que el asegurado deba a la víctima, como consecuencia de un daño previsto derivado de un hecho también previsto en el contrato.

7.- El Seguro de Responsabilidad Civil se da como uno de los últimos puntos del desarrollo del seguro, por lo que su formación es muy reciente, y la misma involucró una evolución tanto en el aspecto técnico del seguro, como en el mismo concepto de la responsabilidad civil.

8.- El Riesgo en el Seguro de Responsabilidad Civil, es el — posible daño que pueda sufrir el patrimonio de una persona, como consecuencia de la aparición de una obligación de indemnizar a un tercero proveniente de un hecho dañoso, que debe ser reparado por el asegurado.

9.- Toda persona que sienta la necesidad de asegurarse una reparación económica del daño, que en su patrimonio puede producir la obligación de reparar económicamente los daños que un acontecimiento futuro e incierto causa a un tercero y a cuya

reparación está obligado en virtud de la ley, puede celebrar un Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil.

10.- En las últimas décadas ha habido un excepcional aumento de automóviles en nuestro país. La velocidad que estos vehículos alcanzan y el considerable peso de los mismos, han determinado que sea un instrumento altamente peligroso, ya que multiplica en forma alarmante los riesgos de la vida moderna.

Esta circulación de automóviles ha venido a representar un riesgo social grave, al cual no se le ha prestado la importancia requerida. El incremento de vehículos de tracción mecánica que circulan por las calles y caminos ha creado nuevos y graves problemas que van más allá de la esfera del derecho privado.

11.- En México es regla general que, salvo casos excepcionales, por insuficiencia de prueba, no exista sentencia condenatoria a la reparación del daño, o que habiéndola, por insolvencia del culpable no se satisfaga al agraviado, el que, en la mayoría de los casos queda en el más completo desamparo.

En estas condiciones, ningún Estado moderno que tiene que velar por la salud y la integridad física de sus ciudadanos, debe permitir la circulación de vehículos sin la garantía adecuada para responder por los daños que causen, sin la solvencia necesaria para indemnizar a las víctimas.

12.- De entre todos los sistemas ideados para resolver la falta de solvencia en los obligados a reparar los daños provenientes de la circulación de vehículos automotores, el más idóneo ha sido el de implantar un seguro obligatorio de responsabilidad civil.

En una gran cantidad de legislaciones de todo el mundo ya ha sido adoptado este principio de la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil con motivo de la circulación de vehículos y en nuestro país, ya es tiempo de que se establezca este principio, aprovechando la experiencia al respecto de todos estos países.

13.- El Seguro obligatorio de vehículos automotores está animado por un fuerte sentido de carácter social, ya que ante los incalculables riesgos que la circulación automovilística entraña, ocasionando daños al margen de toda imprevisión culposa, que la masificación circulatoria acentúa día a día, es indispensable que las víctimas de esta técnica, tan necesaria pero tan peligrosa queden amparados. El seguro obligatorio es una necesidad ineludible que, aunque deficiente e imperfecta, su implantación en todo Estado de Derecho es inaplazable, como en su día lo fue la Seguridad Social.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALEN, FRANCIS T. "Principios Generales de Seguros" Traducción Teodoro Ortiz ed. 2a. ED. Fondo de -- Cultura Económica. México - 1955
- 2.- ARCE ARGOLLO, JAVIER "Contratos Mercantiles Atipicos" ed. 1a. ED. Trillas, S.A. México - 1955
- 3.- ARZATE ARAUJO, RICARDO "El Riesgo en el Contrato de Seguro" Tesis Escuela Libre de Derecho México-1978
- 4.- BENITEZ DE LUGO, RAYMUNDO LUIS "Tratado de Seguros" s/ed. s/ED. Madrid - 1955
- 5.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. "Derecho Mercantil" ed. 2a. ED. Herrero, S.A. México - 1978
- 6.- DIAZ BRAVO, ARTURO "Contratos Mercantiles" ed. 1a. ED. Harla, Harper & Row México - 1983
- 7.- CAMARA, HECTOR "Seguro Obligatorio de Automóviles" s/ed. ED. De Palma Buenos Aires - 1934
- 8.- DE LA RIVAS A. DE CELADA, DOMINGO "El Seguro Obligatorio de Automóviles" Revista de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros México - 1981
- 9.- EHRENZWEIG, ALBERT A. "El automóvil y el Derecho" Revista de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros México - 1962
- 10.- FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO "Derecho Romano" ed. 7ª ED. Herrero, S.A. México - 1977
- 11.- GARRIDO Y COMAS, J.J. "Teoría Elemental de los Seguros Privados" Vol. I ed. 2ª ED. ALEC AND DOMINGO Barcelona - 1959

- 12.- GARRIQUEZ, JOAQUIN "Curso de Derecho Mercantil"  
Tomo II ed. 6ª ED. Porrúa, S.A. México - 1981
- 13.- GAUDEMET, EUGENE "Teoría de las Obligaciones"  
Traducción Pablo Macedo ed. 2ª ED. Porrúa, S.A.  
México - 1984
- 14.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO "Derecho de las  
Obligaciones" ed. 5ª ED. CAJICA Puebla México -  
1984
- 15.- HALPERIN, ISSAC "El Contrato de Seguro"  
ed. 1ª ED. T. E. A. Buenos Aires - 1946
- 16.- HORS Y BAUS, PEDRO "Tratado de los Seguros de --  
Transportes" ed. 1ª ED. Gustavo Hil Barcelona-  
1945
- 17.- LABARDINI MENDEZ, FERNANDO "Conceptos para un Se-  
guro de Responsabilidad Derivada de la Circula-  
ción de Vehículos de Motor" Revista Jurídica Ve-  
racruzana Tomo XXIV Veracruz, México - 1963
- 18.- LARRAMENDI, I. H.; DEPARDO J.A. Y CASTELO J. "Ma-  
nual Básico de Seguros" ed. 1ª ED. Mapfresa Ma-  
drid s/fecha
- 19.- MAGEE, JOHN H. "Seguros Generales"  
Tomo II Traducción Carlos castillo ed. 2ª ED.-  
UTHEA México - 1974
- 20.- MANES, A. "Teoría General del Seguro"  
Tomo II Traducción Fermín Soto ed. 1ª ED. Logos  
Madrid - 1930
- 21.- MARTINEZ GIL, JOSE DE JESUS "Manual Teorico y --  
Práctico de Seguros" ed. 1ª ED. Porrúa, S.A. --  
México - 1984
- 22.- OLVERA DE LUNA, OMAR "Contratos Mercantiles"  
ed. 1ª ED. Porrúa, S.A. México - 1982

- 23.- PALLARES, EDUARDO "Diccionario de Derecho Proce-  
sal Civil" ed. 15ª ED. Porrúa, S.A. México - -  
1983
- 24.- RODRIGUEZ SALAS, JOSE DE JESUS "El Contrato del  
Seguro en el Derecho Mexicano" ed. 1ª ED. Costa  
Amic México - 1976
- 25.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL "Compendio de Derecho -  
Civil " ed. 18ª ED. Porrúa, S.A. México - 1982
- 26.- RUIZ QUIROS, LUIS "El Contrato del Seguro"  
Revista de Investigaciones Jurídicas Escuela Li-  
bre de Derecho No. 2 México - 1978
- 27.- RUIZ RUEDA, LUIS "El Contrato de Seguro"  
ed. 1ª ED. Porrúa, S.A. México - 1978
- 28.- RUIZ RUEDA, LUIS "Caracteres del Contrato del -  
Seguro" Revista Mexicana de Seguros No. 105 --  
México - 1956
- 29.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN "Curso de Dere-  
cho Mercantil" Tomo II ed. 17ª ED. Porrúa, S.  
A. México - 1983
- 30.- SOLER ALEU, AMADEO "El Nuevo Contrato de Seguro"  
ed. 1ª ED. Astrea Buenos Aires - 1970
- 31.- SOLER ALEU, AMADEO "Seguro de Incendio"  
s/ed. ED. Universidad de Buenos Aires Buenos --  
Aires - 1980
- 32.- TENA, FELIPE DE JESUS "Derecho Mercantil Mexica-  
no" ed. 11ª ED. Porrúa, S.A. México - 1984
- 33.- VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR "Contratos Mercanti-  
les" ed. 2ª ED. Porrúa, S.A. México -1985
- 34.- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL "Contratos Civi-  
les" ed. 2ª ED. Porrúa, S.A. México - 1985